



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DÍA 12 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO CJE/JIN/018/2017 Y SU ACUMULADO DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E :

PRIMERO. SE ACUMULA EL JUICIO CJE-020/2017 AL DIVERSO CJE-018/2017.

SEGUNDO. SE HA REVISADO LA LEGALIDAD DEL ACTO Y CALIFICADO DE INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA, POR TAL RAZÓN SE CONFIRMAN LAS PROVIDENCIAS SG/071/2017 Y SG/072/2017, EN LO QUE FUÉ MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

TERCERO. NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EL AFECTO, A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

CUARTO. DESE A AVISO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LA PRESENTE DETERMINACIÓN.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

ROBERTO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: CJE-JIN-018-2017 Y SU ACUMULADO CJE-JIN-020/2017.

ACTORES: ULISES RAMÍREZ NUÑEZ, OSCAR SANCHEZ JUAREZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y OTRAS.

COMISIONADO PONENTE: ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

ACTO IMPUGNADO: OMISIÓN CON CARGO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EMITIR LA CONVOCATORIA A PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO.

Ciudad de México a 6 de febrero de 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por los CC. ULISES RAMIREZ NUÑEZ, OSCAR SANCHEZ JUAREZ Y OTROS, en contra de la omisión con cargo a las autoridades responsables en emitir la convocatoria a proceso de selección de candidato a Gobernador del Estado de México por parte del Partido Acción Nacional; la decisión adoptada el pasado 23 de enero de 2016 por parte de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en el Estado de México de solicitar la designación directa del candidato por parte de la Comisión Permanente Nacional; las Providencias identificadas como SG/071/2016, mediante las cuales se aprobó la designación directa, como método de selección del candidato a Gobernador del Estado de México y las Providencias SG/072/2017, mediante las cuales se emitió la invitación a ciudadanos y militantes del Partido



Acción Nacional para participar en el proceso de designación del candidato a Gobernador del Estado de México de los cuales se derivan los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El día 02 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/77/2016, aprobó el Calendario del Proceso Electoral 2016-2017 para la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de México.
2. El día 07 de septiembre de 2016 inició formalmente el proceso electoral de Gobernador del Estado de México.
3. En fecha 24 de septiembre de 2016, se celebró sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en la cual se aprobó por mayoría de votos, autorizar a la Comisión Permanente del Consejo Estatal a realizar las acciones necesarias para obtener convenios de asociación electoral con otros partidos políticos.
4. El día 04 de octubre de 2016, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, solicitó a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, la revisión del padrón de militantes del Estado de México, de cuyo escrito se desprende:



"ÚNICO.- Se realice una revisión exhaustiva de la existencia de los militantes, así como el contenido de los datos asentados en el padrón de los mismos"

5. El día 16 de enero de 2017, en respuesta a la solicitud antes realizada por el Comité Directivo Estatal, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional notificó el oficio **CAF-CEN-OF-3-80/2016**, en el que se anexó el Acuerdo **CAF-CEN-1-80/2016**, mediante el cual se emitieron los siguientes resolutivos:

"ACUERDA

PRIMERO.- En virtud de las irregularidades detectadas en el padrón de militantes del Estado de México, asentadas en el Considerando SÉPTIMO, se solicita a la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes a que en coordinación con el Registro Nacional de Militantes, realicen las acciones correspondientes, a efecto de implementar, a brevedad, el Programa Específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales, en el Estado de México.

SEGUNDO.- Se instruye al Registro Nacional de Militantes a generar la información necesaria a efecto de dotar a la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes de los elementos que permitan la implementación del Programa Específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales, en el Estado de México.



TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente, por el medio más eficaz, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, al Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Secretario General, al Registro Nacional de Militantes y a la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes.

CUARTO.- ARCHIVESE el expediente CAF-CEN-1-80/2016."

6. El día 23 de enero de 2017, mediante escrito signado por el C. Jorge Ernesto Inzunza Armas, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante el cual se comunica al Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional sobre el Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Estatal, durante la sesión extraordinaria celebrada el 23 de enero de 2017, mismo que a continuación se transcribe:

"ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 68, numeral 1, inciso h) y 102, numeral 1, inciso d) de los Estatutos Generales, se solicita a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, que el método de selección de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México, sea el de designación, en virtud de los razonamientos expuestos en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se solicita a la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, realice las acciones de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos necesarios a efecto de solventar las observaciones emitidas por la Comisión de Afiliación del Consejo



Nacional, en el Acuerdo CAF-CEN-1-80/2016, en relación con el padrón de militantes de esta entidad.

TERCERO.- Notifíquese por la vía más expedita a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional y al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional.

CUARTO.- Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal."

7. El día 24 de enero de 2017 se publicaron en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional, las providencias identificadas con el número **SG/071/2017** emitidas por el Presidente Comité Ejecutivo Nacional, las cuales consisten en la aprobación de la designación como método de selección de candidato a Gobernador del Estado de México para el periodo electoral 2016 – 2017.
8. En la fecha señalada en el numeral anterior se publicaron en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional, las providencias identificadas con el número **SG/072/2017** emitidas por el Presidente Comité Ejecutivo Nacional las cuales consisten en la aprobación de la invitación a militantes y ciudadanos a participar en el proceso de designación de candidato a Gobernador del Estado de México para el periodo electoral 2016 – 2017.
9. El día 25 de enero de 2017 la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y la Comisión Organizadora



Electoral Estatal fueron notificadas del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por Ulises Ramírez Núñez y otros.

10. El dia 26 de enero de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el acuerdo de **reencauzamiento identificado con el número de expediente SUP-JDC-26/2017, para que se agote la instancia intrapartidista**, mediante resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones de Comisión de Justicia.
11. El 28 de enero de 2017 la Comisión Permanente Nacional, el Secretario General y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional fueron notificados del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por Elías Fidencia Hernández Valdez y otros, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; juicio que fue radicado en el expediente: SUP-JDC-30/2017.
12. El 2 de febrero de 2017, se recibieron escritos de Terceros Interesados al Juicio del C. Juan Carlos Núñez Armas y otros.
13. El 03 de febrero de 2017, en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional, fueron ratificadas las providencias SG/71/2017 y SG/72/2017, lo cual fue publicado en estrados, mediante el Acuerdo CPN/SG/006/2017, constancias que se anexa al presente informe.
14. El 3 de febrero de 2017, se recibieron oficios SGA-JA-219/2017, SGA-JA-220/2017 y SGA-JA-234/2017, dirigidos al Presidente Nacional, Secretario General y Comisión Permanente Nacional, de la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al expediente SUP-JDC-30/2017 mediante los cuales se notifica el acuerdo dictado el 31 de enero del año en curso, que señala:

"ACUERDO"

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano a que éste acuerdo se refiere.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio en que se actúa a la Comisión de Justicia del PAN para que proceda en los términos precisados en la parte final de ésta sentencia.

TERCERO. Una vez hechas las anotaciones que correspondan y la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado para el Archivo Jurisdiccional de éste Tribunal, **envíense** las constancias originales a la Comisión de Justicia del PAN."

II. Juicio de Inconformidad.

- 1. Recepción.** En fecha 27 de enero del presente año se recibió en las oficinas de la Comisión jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, notificación por oficio **SGA-JA-180/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referente al acuerdo de reencauzamiento del expediente **SUP-JDC-26/2017**, a fin de que resuelva el presente medio de impugnación en lo que a derecho corresponda.



Del mismo modo, en fecha 3 de febrero del presente año se recibió en las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, notificación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referente al acuerdo de reencauzamiento del expediente **SUP-JDC-30/2017**, a fin de que se resuelva el presente medio de impugnación en lo que a derecho corresponda.

2. Turno. A través de los acuerdos de fechas 27 de enero y 3 de febrero de 2017, respectivamente se ordenó turnar los expedientes, otrora radicados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como SUP-JDC-26/2017 y SUP-JDC-30/2017, a la ponencia del Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Así mismo, fueron radicados bajo los números de expediente CJE-JIN-018/2017 y CJE-JIN-020/2017, respectivamente.

3. Admisión y Cierre de Instrucción. El 30 de enero y 6 de febrero de 2017, respectivamente, se admitieron los asuntos en la ponencia de cuenta y se procedió a cerrar instrucción, quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional en el Estado de México.



El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a uno de los métodos de renovación de sus órganos internos, resulta pertinente la cita del artículo 89, numeral 5 y 6, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

Artículo 89

(...)



5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivas y firmes al interior del Partido.

Del mismo modo resulta aplicable el artículo 3 transitorio de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria

Artículo 3º

Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Artículo 4º.

Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega -recepción.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la revisión de los autos del expediente se desprende que no le sobreviene causal de improcedencia alguna.



TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

- a) Oportunidad.** El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que el acto del cual se duele la actora fue el fecha 23 de enero de 2017 y la promoción del medio de impugnación fue en fecha 24 de enero 2017; por lo que según lo estipulado en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, se puede deducir que el presente medio de impugnación ha sido tramitado en tiempo.
- b) Forma.** Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor y firma autógrafa, respecto del domicilio que señaló el actor se encuentra ubicado en calle de frontera, No. 26, Colonia San Ángel en la Ciudad de México, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01000.
- c) Legitimación y personería.** Se le reconoce la personalidad con la que se ostentan las actoras, toda vez que son militantes del Partido Acción Nacional, en el Estado de México.
- d) Tercero Interesado.** De los expedientes que obran en autos se advierte que comparecieron, en tiempo y forma los C.C. Juan Carlos Núñez Armas y otros, con escritos de terceros interesados al Juicio CJE-JIN-020/2017.

CUARTO. Litis. Del examen integral del escrito de demanda CJE-JIN-018/2017 se advierte que el impietrante se duele del siguiente agravio:



- "La omisión con cargo a las autoridades responsables en emitir la convocatoria a proceso de selección de candidato a Gobernador del Estado de México por parte del Partido Acción Nacional y;"
- "La decisión adoptada el pasado 23 de enero de 2016 por parte de la Comisión Permanente del PAN en el Estado de México de solicitar la designación directa del candidato por parte de la Comisión Permanente Nacional del PAN."

Por otro lado, del examen integral realizado al Juicio CJE-JIN-020/2017, se advierten los agravios siguientes:

- "El Documento identificado SG/071/2017 que contiene las providencias en las que se determina que el Candidato a Gobernador del PAN al Estado de México será designado por la Comisión Permanente del Consejo Político Nacional y,"
- "El documento identificado como SG/072/2017 que contiene la invitación a la militancia a participar en el proceso de designación de Candidato a Gobernador en el Estado de México. Documento que es consecuencia de la emisión del primero."

QUINTO. Acumulación.

Al ser de explorado derecho que la acumulación obedece a cuestiones de economía procesal y a la necesidad y conveniencia de evitar el dictado de sentencias contradictorias al continuar por separado el estudio y sustanciación de idénticos o similares medios de impugnación.



En ese orden de ideas importa destacar, que de la lectura integral de los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en cada uno de los expedientes en que se actúa, **se advierte que existe conexidad en la causa de pedir y en la pretensión**, pues los promoventes impugnan actos concatenados a la selección del candidato a Gobernador en el Estado de México; es decir, por un lado se inconforman de la omisión de emitir convocatoria para dar inicio al proceso electivo del candidato a Gobernador y por otro lado, de la aprobación de la designación como método de selección del candidato y la invitación a dicho proceso, existiendo en consecuencia conexidad entre la pretensión primigenia y la impugnación posterior, que conlleva a establecer la necesidad y conveniencia de esta autoridad de acumular los medios de impugnación en aras de otorgar la resolución pronta y expedita de los juicios en cuestión, procede hacerlo de manera conjunta, atendiendo al principio de economía procesal y con el objeto de evitar fallos contradictorios.

En consecuencia, lo procedente es decretar la acumulación de los expedientes, CJE-JIN-018/2017 y CJE-JIN-020/2017 promovidos por ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ Y OTROS.

SEXTO. Agravios.

Previo a conocer el agravios planteado por los actores, es menester destacar que esta comisión Jurisdiccional analizará de manera integral el escrito del actor en base a la siguiente jurisprudencia, se estudiarán cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.



AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestas, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo.



"AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "**AGRVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SEXTO. Estudio de Fondo.

Antes de adentrarse en el estudio de fondo de los agravios expuestos por la parte actora, se debe identificar cuáles son los actos de los cuales se duelen los



impetrantes, así como los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a cabo las autoridades señaladas como responsables.

En el marco del proceso electoral constitucional para elegir al Gobernador del Estado de México, el día 24 de enero de 2017, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual establece:

Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

[...]

i) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que esta tome la decisión que corresponda;

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en base al precepto jurídico transcrita en el párrafo anterior, la autoridad señalada como responsable aprobó y publicó, en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias **SG/071/2017**, relativas a la aprobación del método de selección del candidato a Gobernador en el Estado de México y las Providencias **SG/072/2017**, referente a la aprobación de la invitación a ciudadanos y militantes del Partido Acción Nacional para participar en



el proceso de selección del candidato a Gobernador que será postulado por el Partido Acción Nacional.

Así, mediante las Providencias SG/071/2017, que en la especie dieron origen a las SG/072/2017, se aprobó a la designación directa, como el método de selección del candidato a Gobernador del Estado de México, con fundamento en el artículo 102, numeral 1, inciso d) de los Estatutos Generales del PAN, que establece:

Artículo 102

i. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

(...)

d) *Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;"*

(Énfasis añadido)

Es decir, a consideración de la autoridad señalada como responsable y de las constancias que obran en autos, se llega a la conclusión de que existen elementos suficientes, resultado de las observaciones realizadas al padrón de militantes del Estado de México por el Registro Nacional de Militantes, como coadyuvantes de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, *que acreditan violaciones graves y reiteradas al proceso de afiliación de militantes del PAN en el Estado de México en un grado suficiente para advertir que un proceso interno de selección de*



candidatos no puede realizarse en apego a los principios rectores de la función electoral; lo que, como se puede analizar del dispositivo estatutario transcrita, constituye una causal por la cual, la Comisión Permanente Nacional, puede acordar como método de selección de candidatos, la designación.

La causal citada, así como las demás contenidas en los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, fundamentan el actuar de la autoridad señalada como responsable, dichas causales son independientes las unas de las otras, es decir, para su configuración únicamente se requiere la actualización de la hipótesis señalada en el inciso de referencia y por ende la aprobación de la Comisión Permanente Nacional. Por lo que la aprobación de la designación directa, como método de selección del candidato a Gobernador, se fundamentó en el artículo 102, numeral 1, inciso d) de los Estatutos Generales del PAN, y no en el artículo 102, numeral 1, inciso f) como lo expone la actora en el escrito primigenio de demanda. Así fue que las Providencias SG/071/2017 y SG/072/2017 fueron emitidas con fundamento en el artículo 102, numeral 1, inciso d) de los Estatutos Generales, justificando de forma debidamente fundada y motivada el actuar de la autoridad responsable, de lo contrario se podría actualizar una violación al proceso interno y la imposible reparación del daño de quienes se hubiesen sometido a un proceso interno, dejando a estos en total estado de indefensión. Toda vez que un listado nominal partidista viciado de origen y poco confiable pudiera generar al ser determinante en los resultados de una elección de militantes, afectaciones directas a la esfera jurídica de los participantes, violando también el derecho al voto en sus dos vertientes, votar y ser votado y ocasionar una ruptura interna intrapartidista que afectaría de manera contundente la estrategia política de este partido político, de ahí que dicha determinación de sujetarse al método extraordinario de designación se encuentra debidamente fundado y motivado.



Ahora bien, de las constancias que obran en autos, esta autoridad jurisdiccional se percata que en congruencia con lo expuesto, el Partido Acción Nacional, a través del Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, actualmente implementa un Programa de Reingeniería del Padrón de Militantes, de ejercicio obligatorio, consistente en la revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huella digital de la militancia en los Estados de Guanajuato, Ciudad de México, Nuevo León, San Luis Potosí y Tabasco, y eventualmente será implementado en el resto del país, cuyo objetivo es precisamente otorgar mayor certeza en la identidad de la militancia del Partido Acción Nacional y por ende en el padrón de militantes de todo el país.

En el mismo sentido, el Comité Ejecutivo Nacional, con fundamento en el artículo 79 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, establece:

Artículo 79.

La baja por depuración sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional, instrumentados por el Registro Nacional de Militantes. Cualquier programa que implique depuración, cuidará en todo momento que se respeten las garantías esenciales del procedimiento.

(Énfasis añadido)

Es por lo anterior que esta autoridad jurisdiccional considera que el actuar de la autoridad señalada como responsable, tiene justificación y especial relevancia el



aspecto ciudadano de los partidos políticos, ya que la Constitución política de nuestro país determina que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual y en consecuencia se prohíbe cualquier forma de afiliación corporativa, por lo que no es novedoso para éste partido político la instrumentación de mecanismos que garanticen la libre afiliación contemplada en la norma constitucional, así como, el respeto al proceso de afiliación determinado en los documentos básicos del Partido.

Ahora bien, una vez conocidos los motivos y fundamentos llevados a cabo por las autoridades intrapartidistas, debe especificarse que el Partido Acción Nacional contempla dentro de sus documentos básicos tres métodos de selección de candidatos, de conformidad con los artículos 92, 101 y 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como el dispositivo 40 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, que son:

- a) Elección de militantes;
- b) Elección abierta a la ciudadanía, y
- c) Designación

En el mismo sentido, resulta importante hacer mención al concepto de "asuntos internos", razón por lo cual es necesario aludir a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que tal concepto y su enumeración depende de lo dispuesto en la ley secundaria emanada de la Constitución, la cual rige la normativa interna de los partidos políticos.

En tal tenor, el artículo 34 de la mencionada Ley, prevé:



"1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base 1 del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos"



(Énfasis añadido)

En tal orden de ideas, un asunto interno de partido político es la deliberación de las estrategias políticas, electorales y los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

1.- Dicho lo anterior, respecto del primer agravio manifestado por la parte actora como "Ausencia de Facultad de la Comisión Permanente Estatal para solicitar la designación directa de Candidato a Gobernador del Estado de México. Violación de lo previsto en el Artículo 102º del Estatuto del PAN", esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

Es importante precisar el procedimiento de aprobación de la designación directa, como método de selección de candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, se debe precisar en primer término, que la Comisión Permanente Nacional, es el órgano partidista nacional colegiado con la responsabilidad del proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con el artículo 103 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, como se mencionó en líneas anteriores, en los documentos básicos del Partido Acción Nacional se contemplan tres métodos de selección de candidatos de conformidad con los artículos 92, 101 y 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como el dispositivo 40 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.



De los anteriores, el método ordinario de selección de candidatos del Partido Acción Nacional es la elección de militantes, **salvo cuando se actualice alguna de las hipótesis normativas que los propios estatutos señalan para que la Comisión Permanente Nacional contemple el aprobar un método de selección de candidatos diverso al ordinario.**

Siendo de ésta manera, los Estatutos Generales, Reglamentos y demás disposiciones normativas del Partido Acción Nacional, prevén las causales por las cuales la Comisión Permanente Nacional, puede considerar la aprobación de la designación, como método de selección de candidatos, mismas que estatutariamente, se encuentran contempladas en los artículos siguientes:

De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional:

"Artículo 102"

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:
 - a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
 - b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
 - c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;



- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
 - e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;
 - f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
 - g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
 - h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y
 - i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.
2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán



designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:
 - a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;
 - b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
 - c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
 - d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;
 - e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y
 - f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.
4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.
5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la



candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

- a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.
- b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente."

Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece:

"Artículo 69. La Comisión Organizadora Electoral podrá proponer a la Comisión Permanente Nacional, la cancelación de un proceso de selección de candidatos, además de los señalados en los Estatutos Generales y en el presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

- I. Violaciones reiteradas a la normatividad del Partido por más de un precandidato;
- II. Ausencia de condiciones equitativas en la contienda;
- III. Declaraciones o actos de la mayoría de los precandidatos que sean contrarios a los Principios de Doctrina o del Programa de Acción Política del Partido;
- IV. Hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad



entre los militantes, ocurridos en la circunscripción territorial en la que se desarrolle el proceso de selección de candidatos de que se trate;

V. En caso de que el Partido concurra a alguna elección, a través de cualquier modalidad de asociación, con otros partidos políticos; y

VI. Por no haberse registrado aspirante alguno."

(...)

Ahora bien tomando en consideración el marco normativo transcrita, se arriba a la conclusión que el método de selección de candidatos conocido como elección de militantes, es el método mediante el cual se deben elegir a los candidatos a cargos de elección popular. Por lo que **no requiere, bajo ninguna circunstancia, de la aprobación de ningún órgano partidista nacional o estatal para su actualización**, ya que es el método de selección de candidatos que, de manera predeterminada, establecen los estatutos para la selección de todos los candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, la elección abierta y la designación, son métodos extraordinarios para cuya determinación requieren necesariamente de la actualización de dos hipótesis sustanciales:

1º. La actualización de alguna de las causales señaladas en los Estatutos Generales y Reglamento del Partido Acción Nacional.

2º. La aprobación del método por parte de la Comisión Permanente Nacional.

Ahora bien, respecto a la actualización de alguna de las causales para la designación, impuestas en los Estatutos y Reglamentos del partido, mismas que ya han sido transcritas en párrafos anteriores referentes a los artículos 102 de los Estatutos y 69 del Reglamento de Selección de Candidaturas; es menester observar



que las mismas no son dependientes unas de otras en lo particular, es decir, basta con que una de dichas hipótesis se actualice para solicitar a la Comisión Permanente Nacional de conocer de la causal y deliberar la conveniencia de la aprobación de la designación, como método de selección de candidatos.

Es decir, para que un candidato sea elegido mediante la designación, como método de selección de candidatos se requiere de la aprobación de la Comisión Permanente Nacional, (como único órgano partidista facultado) como constante de la ecuación (ya que éste requisito es *sine quanon*) y la actualización de alguna de las causales de designación señaladas por los Estatutos Generales, como variable de la ecuación (ya que éste requisito es variable, dependiendo de la causal que se invoque)

Por ejemplo, la causal señalada en el artículo 102, numeral 1, inciso f), refiere que la Comisión Permanente Nacional podrá aprobar la designación, como método de selección de candidatos, cuando en elecciones a candidato a Gobernador, por las dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. Para la actualización de dicha causal se requiere:

- I) Que el método de designación lo solicite el Consejo Estatal;
- II) Que la solicitud tenga la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Consejo Estatal;
- III) Que dicha solicitud sea aprobada y acordada por la Comisión Permanente Nacional;

Otro ejemplo, la causal señalada en el artículo 102, numeral 1, inciso d), refiere que la Comisión Permanente Nacional podrá aprobar la designación, como método de selección de candidatos, cuando se acrediten de manera fehaciente,



violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral. Para la actualización de dicha causal se requiere:

- I) Que se acrediten de manera fehaciente violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes.
- II) Que dichas violaciones impidan un desarrollo normal del proceso interno de selección de candidatos.
- III) Que la Comisión Permanente Nacional así lo apruebe y acuerde.

Ambas causales, la establecida por el inciso f) y la establecida por el inciso d) del numeral 1, artículo 102 de los Estatutos, son independientes; o sea, la solicitud de un Consejo Estatal no involucra necesariamente que se encuentren acreditadas violaciones graves a los procesos de afiliación en el Estado de que se trate y viceversa; la acreditación de violaciones graves en el proceso de afiliación del partido en algún Estado, que puedan afectar los principios rectores de la función electoral, no requieren una solicitud, previa o posterior, del Consejo Estatal.

Por lo que, después de la actualización de cualquiera de estas hipótesis, lo único que se requiere para que el método de selección del candidato sea la designación, actualización de alguna de las causales descritas anteriormente, es decir, la aprobación y acuerdo de la Comisión Permanente Nacional.

Por lo expuesto se concluye que:

- a) La elección de militantes es el método ordinario de selección de candidatos, de carácter predeterminado, que no requiere actualización ni aprobación de ningún órgano partidista nacional o estatal.



- b) La designación es un método de selección de candidatos extraordinario, cuya aprobación requiere necesariamente de la actualización de alguna de las causales determinadas en los Estatutos Generales del PAN y el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional.

Precisado lo anterior, se reconoce medianamente la razón al promovente, por cuanto hace a que "el inciso f) numeral 1 del artículo 102º del Estatutos del PAN debe entenderse como una facultad exclusiva y reservada al Consejo Estatal, para que solicite la designación de candidatura a Gobernador."

Para la actualización de la causal de designación señalada en el artículo 102, numeral 1., inciso f), referente al candidato a Gobernador, se requiere la solicitud de dos terceras partes del Consejo Estatal; es decir, el Consejo Estatal tiene la facultad de solicitar la aprobación de dicho método de selección de candidatos a la Comisión Permanente Nacional.

Ahora bien la actora sustenta: en primer término que, es suponer que el sólo hecho de que un Consejo Estatal solicite la designación como método de selección del candidato a Gobernador, constituye una aprobación de facto del método aludido; y, en segundo término que al considerar que la Comisión Permanente Estatal, solicitó "supletoriamente", el método de designación del candidato a Gobernador, a la Comisión Permanente Nacional.

Lo que resulta equivoco, toda vez que para la solicitud realizada por el Consejo Estatal, se requiere además, como requisito indispensable, la subsecuente aprobación de la Comisión Permanente Nacional. Es decir, el sólo hecho de que el Consejo Estatal solicite la designación, no conlleva a que necesariamente la Comisión Permanente acuerde a favor o en contra, dicha petición.



Y, en el mismo sentido, se advierte que el simple hecho de que la Comisión Permanente Estatal solicitará que el método de selección de candidatos fuera la designación, efectivamente no actualiza ninguna de las causales estatutarias para que la Comisión Permanente Nacional acuerde que el método de selección del candidato a Gobernador, sea la designación, ni tampoco se realiza intentando "suplir" las facultades conferidas al Consejo Estatal, motivos por los cuales la multimentionada petición no se fundamenta en el artículo 102, numeral 1., inciso f) de los Estatutos Generales, como erróneamente lo argumenta el actor.

Empero, las razones por las cuáles el órgano colegiado estatal aprobó la solicitud, si configuran una causal de designación, que requiere del análisis de la Comisión Permanente Nacional para determinar su procedencia y que se encuentra expresa en el artículo 102, numeral 1, inciso d), que señala que la Comisión Permanente Nacional podrá aprobar la designación, como método de selección de candidatos, cuando se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral.

Por lo que el pronunciamiento que la Comisión Permanente Nacional, o en su defecto, el Presidente Nacional en uso de las facultades conferidas por el artículo 57, inciso jj de los Estatutos Generales, realizó, se hizo con base a la actualización de una de las hipótesis establecidas en los Estatutos de éste partido político, como causal para considerar la aprobación de la designación como método de selección de candidatos.

Y no, de manera "supletoria" del Consejo Estatal, que el método de selección del candidato sea la designación.



Aunado a esto, se precisa, que si bien es cierto que el Consejo Estatal, tiene la facultad exclusiva y reservada, como la califica el actor, de solicitar mediante la aprobación de las tres cuartas partes de sus integrantes, a la Comisión Permanente Nacional, acordar a la designación, como el método de selección del candidato a Gobernador; se advierte que dicha facultad es exclusiva y reservada únicamente para solicitar la designación del candidato; es decir, **la competencia del Consejo Nacional, fundamentada en el artículo 102, numeral 1., inciso f), de los Estatutos Generales, se circunscribe al pronunciamiento, en sentido positivo o negativo, de la solicitud de la designación del candidato a la Comisión Permanente Nacional.** Siendo que, durante la sesión celebrada el 24 de septiembre de 2017, el Consejo Estatal en ningún momento se pronunció sobre solicitar o no, la Comisión Permanente Nacional, que el método de selección del candidato fuera la designación directa.

Así, **el Consejo Estatal no es competente, ni se encuentra facultado para aprobar la elección de militantes,** como método de selección del candidato a Gobernador, como se ha señalado en diversas ocasiones. Por lo que **el argumento del actor, no encuentra asidero estatutario ni reglamentario, al señalar que el Consejo Estatal del PAN en el Estado de México ya aprobó que el método de selección del candidato fuera la elección de militantes, de ahí que el presente agravio se considere como INFUNDADO.**

Ahora bien, en lo que se refiere al padrón de militantes, debe precisarse que la Comisión de Afiliación, tiene la facultad de realizar auditorías al padrón de militantes, como claramente se señala en el artículo 113, fracción IV del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

En este caso, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México solicitó la revisión del padrón de militantes el 4 de octubre de 2016; es decir, después de haber sido ratificado como Presidente Estatal y haber iniciado labores como dirigente del Comité Directivo del PAN en el Estado de México, en la inteligencia de que antes de ello no tendría el interés jurídico para hacerlo.

Por lo que se considera como impreciso el argumento de la parte actora, que señala que el padrón a utilizarse, que hoy se tilda de irregular, sería el mismo que se usó para la elección de la actual dirigencia, máxime al considerar que el actual dirigente no contaba ni con la facultad ni con la responsabilidad de dirigir, supervisar y vigilar el trabajo del Comité Directivo Estatal en turno.

Es por lo anterior que el agravio referente a "Ausencia de Facultad de la Comisión Permanente Estatal para solicitar la designación directa de Candidato a Gobernador del Estado de México Violación de lo previsto en el Artículo 102º del Estatuto del PAN" se considera como **INFUNDADO**.

2.- Ahora bien respecto al agravio manifestado por la actora como "Violación a los derechos de los militantes y del Estatuto del Partido Acción Nacional", esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene INFUNDADO, por las razones que a continuación se exponen:

Antes de adentrarse al estudio de fondo del presente agravio es importante hacer mención a lo descrito por la actora en su medio de impugnación, específicamente en la página 31 del escrito inicial de demanda, que a la letra señala:



"En efecto, el pasado 24 de septiembre de 2016 el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, representación de la soberanía de la militancia en la entidad, decidió que el método para la selección de candidato a Gobernador en el Estado de México sería el de votación por militantes.

En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 101º de la normatividad estatutaria, tal decisión fue enviada a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y ésta última aprobó de forma definitiva el método de elección por votación de militantes, puesto que no fue notificado al Consejo Estatal lo contrario." (Sic.)

Ahora bien, el artículo 101 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece:

Artículo 101

1. En el método de elección abierta, participarán los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
2. La Comisión Permanente Nacional, podrá acordar que se convoque a proceso de elección abierta, cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:
 - a) Solicitud del Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales para el caso de elecciones de candidatos a Gobernadores o Jefe de Gobierno y Senadores de Mayoria; por solicitud del Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados, por lo que se refiere a candidatos a Diputados Federales y Locales de Mayoria, así como cargos municipales. Las solicitudes deberán ser acordadas de conformidad al



quórum de asistencia y quórum de votación requerido por el Reglamento correspondiente.

b) En los supuestos previstos en el reglamento respectivo.

3. El proceso de elección abierta se llevará en los mismos términos establecidos en el artículo 94 del presente Estatuto, y en lo que no se oponga a su naturaleza, serán aplicables las disposiciones y principios del método de votación por militantes."

El precepto citado con anterioridad, no especifica el argumento que pretende hacer valer la parte actora, pues no es ajeno para el impetrante que los Estatutos bajo circunstancia alguna establecen que el método de selección de candidatos debe de ser aprobado por autoridad partidista nacional. Por lo que **la afirmación de la existencia de una aprobación definitiva por parte de la Comisión Permanente Nacional es errónea.**

Por otro lado, respecto a la omisión de la Comisión Organizadora Electoral de emitir la Convocatoria relativa a la elección de militantes, de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 del artículo 103 de los Estatutos Generales del Partido, el órgano partidista nacional responsable del proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, es la Comisión Permanente Nacional, por lo que los órganos partidistas tanto estatales como nacionales, debemos actuar de acuerdo a los mandatos de la misma, que si bien es cierto que hay actividades que se realizan durante la etapa de preparación de un proceso de selección interna, son aquellos elementales para proteger los derechos jurídico electorales de los militantes del partido.

Como lo establece la fracción I del artículo 11 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, que a la letra dice:



Artículo 11. Además de las previstas en el artículo 98 de los Estatutos, la Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir de la Comisión Permanente del Consejo Nacional los acuerdos sobre la definición de métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular en cada jurisdicción, de entre las opciones previstas en los Estatutos Generales, así como los informes y resultados de las actividades del Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales;

La Comisión Organizadora Electoral, no puede emitir Convocatoria alguna, sin antes haber recibido de la Comisión Permanente Nacional el método a aplicarse en cada jurisdicción. No obstante, se aclara que es un acto que debe realizar el órgano nacional, no estatal.

Que si bien la autoridad partidista correspondiente se instaló (como lo hacen en su momento las autoridades administrativas electorales llamadas OPL), también lo es que los órganos partidistas nacionales de acuerdo al artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular son: la Comisión Permanente Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, todos órganos de carácter Nacional, quienes tienen la atribución de establecer los plazos de los procesos electorales internos.

Por lo que es un error señalar que la autoridad partidista estatal, como autoridad responsable, al haber sido supuestamente omisa respecto a la publicación de la Convocatoria; ya que, como lo establece el artículo 114 de los Estatutos Generales, a saber:

Artículo 114

I. La Comisión Organizadora Electoral ejercerá sus facultades en las distintas circunscripciones electorales, a través de las Comisiones Organizadoras



Electorales Estatales y del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el reglamento y la convocatoria correspondiente.

Como se observa, el órgano partidista estatal, es un órgano auxiliar y coadyuvante en las funciones de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente Nacional, como lo establece el primer párrafo del artículo 15 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual a la letra dice:

Artículo 15. La Comisión Organizadora Electoral constituirá Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal para auxiliarse en sus tareas en las entidades federativas, integradas por tres Comisionados Electorales Estatales, de los cuales uno deberá ser de género distinto, y con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva.

Es decir, éste órgano partidista estatal, auxilia en sus actividades dentro de la jurisdicción del estado a la Comisión Organizadora Electoral, siendo las facultades de este órgano nacional las establecidas en el artículo 108 de los Estatutos Generales, que estipula:

Artículo 108

- 1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:*
 - a) Emitir la convocatoria y normas complementarias para los procesos de selección de candidatos que le corresponden conducir.*
 - b) Supervisar la correcta y oportuna realización, en dichos procesos de selección de candidatos de lo siguiente:*
 - I. La revisión del cumplimiento de requisitos para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos;*
 - II. La revisión y observaciones al listado nominal de electores, para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular;*



- III. La participación de los militantes del Partido y de los ciudadanos, en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
 - IV. El diseño y la implementación de los planes de capacitación de los comisionados y funcionarios de los centros de votación;
 - V. La organización de las jornadas de votación; y
 - VI. La realización del cómputo de resultados;
- c) Aprobar los registros de los precandidatos;
 - d) Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo; y
 - e) Las demás que el Reglamento determine.

Así, se precisa que el órgano partidista estatal, no tiene facultad para emitir convocatoria alguna, al hacerlo estaría realizando actividades que están reservadas para el órgano jerárquico superior y ello pondría en peligro los derechos políticos de los militantes a elegir sus candidatos, como a aquellos que quisieran participar como precandidatos, por tratarse de un acto invalido del origen.

Por otro lado, los accionantes señalan que les causa agravio, lo que se transcribe a continuación:

"Es del conocimiento de los promoventes que la Comisión Organizadora Electoral ya se encuentra instalada, siendo éste el primer acto de los previstos en el proceso de votación de los militantes, de conformidad con artículo 46 del Reglamento de Selección a Cargos de elección popular."

No obstante la misma Comisión se encuentra en incumplimiento de sus obligaciones inherentes a la función electoral que tiene encomendada,



especialmente respecto de la prevista en el artículo 47 del mismo Reglamento, el cual establece:

Artículo 47. La Comisión Organizadora Electoral emitirá la Convocatoria por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de inicio de la precampaña establecida en la legislación federal o local, según sea el caso, siempre que no se contravenga disposición legal alguna o acuerdo emitido por los órganos electorales. La Convocatoria deberá ser publicada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral y comunicada a los electores, por conducto de los Comités Directivos Estatales o Municipales y su equivalente en el Distrito Federal, a través de los estrados respectivos y en los órganos de difusión que la Comisión Organizadora Electoral apruebe."

Asimismo los promovientes establecen que el calendario del proceso electoral del Instituto Electoral del Estado de México señala que las precampañas debieron iniciar el 23 de enero del presente año, por lo que según su dicho la Comisión Organizadora Electoral del Estado de México ha incurrido en desacato."

Por otra parte debe especificarse de manera clara los plazos en los cuales se contemplan el inicio y término de los procesos internos, sin que esto signifique una violación al proceso, toda vez que dependiendo del método de votación, la autoridad señalada como responsable, deberá ajustarse a dichos plazos.

De ello se desprende que los accionantes parten de un criterio erróneo, por lo que para esta autoridad jurisdiccional considera que no les asiste la razón en lo que refiere al señalamiento de que la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México es omisa y por ende responsable de no emitir la



convocatoria para la elección de candidato a Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional, ello tomando en cuenta las siguientes consideraciones.

Primeramente es menester señalar que si bien es cierto en fecha 13 de enero del presente año, siendo las 18:20 horas, acudieron mediante escrito de esa misma fecha, dirigido a la Presidenta de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, consistente en dos fojas útiles por una sola de sus caras, los CC: SERGIO MENDIOLA SÁNCHEZ, MIRIAM ESCALONA PIÑA, RUTH RIVERA PÉREZ Y JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, señalando lo siguiente en la primera foja:

"Por medio de la presente los firmantes miembros de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, le saludamos cordialmente y le manifestamos nuestra inquietud ante el proceso electoral en curso, toda vez que la Comisión Organizadora Electoral que Usted preside no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular, que señala lo siguiente:
[...]

En la segunda foja las actoras señalan en el penúltimo párrafo del texto:

"Sin embargo, es importante que la citada Comisión Electoral nos señale las razones por las cuales no emitió la convocatoria y determine la fecha de la emisión de la misma..."

En fecha 14 de enero del presente año, la Presidenta de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Estado de México dio respuesta a dicho oficio, de manera sustancial en los párrafos tercero y cuarto se estableció lo siguiente:



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

"Así mismo, como es de su pleno conocimiento, de acuerdo a lo establecido por los artículos 101 y 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la Comisión Permanente Nacional es el órgano del partido que establece el método a seguir en la elección de Candidaturas a cargos de elección popular, es menester señalar que al momento la Comisión Permanente Nacional, no ha establecido método alguno, por lo que, estamos en espera de la determinación correspondiente."

De acuerdo a su escrito y siguiendo su misma linea, con fundamento al inciso a) del artículo 108 de los Estatutos Generales del Partido, es la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente Nacional, quien tiene la facultad de emitir la convocatoria."

Luego entonces, es evidente que la contestación a su escrito de petición fue en total apego al derecho de petición, toda vez que se dio contestación de manera fundada y motivada, especificando que es facultad de la Comisión Permanente Nacional el determinar el método de selección de candidatos, de conformidad con los artículos 101 y 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

De ese mismo modo, en el escrito de referencia se informó a los peticionarios que la Comisión Organizadora Electoral Estatal no incurrió en ninguna omisión como estos lo señalaron en su escrito de fecha 13 de enero de la presente anualidad, toda vez que el órgano partidista encargado de emitir la Convocatoria para la elección del candidato a Gobernador es la Comisión Organizadora de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, ello en términos del inciso a) del artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Por ello es indubitable que la



pretensión del actor ha sido colmada y por ende el agravio a considerarse sea **INFUNDADO.**

Lo anterior toda vez que en fecha 14 de enero de 2017 recayó respuesta a los peticionarios, es decir, al día siguiente de la presentación de su pretensión, y en virtud de que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, ni representante común, circunstancia de la que se dio cuenta en la misma contestación, se procedió conforme lo establece el artículo 27, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra establece:

Artículo 27

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Tal como se ha esgrimido con antelación, ante la omisión de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de los peticionarios, lo legalmente establecido para el caso concreto es notificar en los estrados de la autoridad emisora, criterio similar ha establecido la Sala Regional Xalapa en el juicio **SX-JE-2/2017**, al determinar lo siguiente:



"NOTIFÍQUESE, por escrivados o los oficiales, por lo propero segúndole que convenga
para que el receptor notifíquese";

En el mismo sentido, el artículo 138 del Reglamento de Selección de candidaturas
a Cargos de Elección Popular, el cual establece:

Artículo 138. Las notificaciones personales se harán directamente en el
domicilio señalado por el interesado. Este Reglamento establecerá los detalles
de la forma en que se hará.

Al receptor una notificación personal se dirá en el expediente lo siguiente:
respective a copia de la resolución, seguidamente la razón de diligencia,

Cuando los promotores o comparecientes omitan señalar domicilio, este
no resulte cierto o se encuentre indicado fuera de la ciudad en la que reside
se le dará el órgano de la que la notificación de las resoluciones a que se
refiere este artículo, ésta se practicará por escrivados.

(Firmas anexas)

En esa función es claro que la notificación de respuesta al escrito de petición ha
sido legal, aunque a que no subiendo todos a cargo uno de sus efectos, difícil
responder constituye un hecho novedoso y peculiar, esto dependerá de si es de consideración
general para los titulares del Poder en el estado de México, se impondrá de la
información contenida en los escritos, lo que implica que es una notificación que funda
tompíen para el resto de los oficiantes del presente juicio.



De ahí se desprende la importancia de destacar la trascendencia de los efectos de la notificación en los citados estrados, toda vez que los accionantes pretenden hacer valer en esta instancia un derecho que no les asiste, toda vez que como se ha señalado, se ha dado una respuesta a su derecho de petición, en el sentido que la Comisión Organizadora Estatal no ha sido omisa de emitir un acto que legalmente no le corresponde.

Ahora bien, partiendo del supuesto de que los actores encontrasen inconformidad con lo resuelto en el escrito de contestación, el plazo para controvertir el contenido del oficio corrió del 15 al 18 de enero del presente año, por lo que al no combatirse por los medios idóneos ha causado firmeza procesal y obtenida la calidad de inatacable, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

- De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recalcan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o



resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

De esa manera, por tratarse de un proceso electoral como es el que nos ocupa, lo procedente para los actores era presentar el Juicio de Inconformidad previsto por el artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mismo que se encuentra determinado en cuanto a su oportunidad de interposición en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, mismo que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

A fin de robustecer el presente argumento, y de evidenciar la falta de derecho de reclamar esta presentar por parte de los accionantes, se procede a citar los incisos c) y d) del Reglamento referido previamente, mismo que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)



- c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;
- d) Aquellas contra las cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento;..."

Precisado lo anterior queda claro que al no interponer medios que contradijieran la respuesta recaída a su petición, no debe tomarse en cuenta ninguno de los argumentos que tengan una supuesta relación con la supuesta omisión de la Comisión Organizadora Electoral Estatal, toda vez que ha precluido el plazo legal para hacerlo, máxime que media contestación a la petición aludida, es decir, no se interpuso impugnación en contra de esta, por lo que debe de considerarse el consentimiento tácito del acto que viene a reclamar ante esta instancia.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **EXPEDIENTE: SUP-REP-188/2016**, siendo esto del modo siguiente:

"Así las cosas, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el inciso b) del punto 1 del artículo 10 de la Ley de Medios⁸, lo que procede es decretar el sobreseimiento en el presente medio de impugnación, en términos de lo que ordena el diverso precepto 11, párrafo 1, inciso c.) de la misma ley secundaria.

"Artículo 10 - - - 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: --- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido



expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

Sólo resta agregar que la decisión de sobreseer en el presente recurso de revisión, por no haberse presentado dentro del plazo concedido para ello, no puede considerarse contraria al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido tanto en la Constitución General de la República como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior es así porque la facultad de establecer los plazos y los términos en que deben ejercerse las acciones y defensas ante los tribunales es exclusiva del legislador; y tal facultad responde a la exigencia de que las personas deben ejercer sus derechos en plazos razonables, con el fin de dar certeza y seguridad jurídica a todos los interesados en determinada situación jurídica.

Respecto de este punto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 14/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a



"la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesion a el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales"

Por su parte la Sala Regional Guadalajara ha determinado al resolver el juicio SG-RAP-33/2016, la imposibilidad de recurrir lo no impugnado, siendo esto en el Considerando quinto de dicha resolutoria, la cual refiere lo siguiente:

"QUINTO. Estudio de fondo. En principio de cuentas, es importante referir que lo no controvertido por el recurrente respecto a la resolución impugnada, ha quedado firme al ser consentido tácitamente por el partido impugnante.

Criterio VI.2o, J/21. "**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, de agosto de 1995, página 291, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 204707."

Así las cosas es innegable que la tutela efectiva que prevén los artículos 14, 16, y 17 de nuestra Constitución Federal, brindan al ciudadano la posibilidad de acudir a las instancias o autoridades a fin de obtener la administración de justicia, imparcial, pronta y expedita, ante los tribunales legalmente constituidos, luego entonces para que esto tenga eficacia se requiere de las formalidades esenciales del derecho, lo cual no sólo implica que las autoridades respondan a la excitativa del ciudadano, sino que este lo haga en términos de ley.



En el caso que acontece, la tutela efectiva ha sido colmada, toda vez que los peticionarios han demostrado su conformidad a lo resuelto, tan es así que no controvirtieron el contenido de la respuesta obtenida, lo que se traduce en su consentimiento tácito, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS.- No es cierto que el concepto de consentimiento definido por el artículo 1803 del Código Civil Federal, sea el que pueda servir para determinar cuando un acto ha sido consentido expresa o tácitamente, para fines del sobreseimiento, así se esté ante un criterio comparativo por algún autor sobre la materia. Y no debe ni puede privar ese concepto civilista, porque además de que en él campea un sentido que rige para el derecho privado, tan ajeno a la teoría del amparo, hay en la especie norma expresa al respecto en la ley reglamentaria del juicio de garantías, que hace inaplicables criterios ajenos o diversos al contenido directamente en la ley que debe regular y determinar la noción del consentimiento en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional de amparo (artículo 73, fracciones XI y XIII). La improcedencia del amparo es una cuestión que no fue acogida, en sus albores, por las leyes reglamentarias del juicio constitucional. No la consagra, para nada, la ley del 30 de noviembre de 1861, primigenia, en un orden cronológico, como tampoco contiene causales de improcedencia la Ley Orgánica Constitucional del 20 de enero de 1869 que sí menciona el sobreseimiento del amparo, aunque como causa de responsabilidad. En cambio, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, datada el 14 de diciembre de 1882, sí trata la materia del sobreseimiento en su artículo 35, al prescribir en la fracción VI del mismo artículo 35, que se sobreseerá el amparo, cualquiera



que sea el estado del juicio, cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No define, esa ley de 1882, en qué estriba ese consentimiento y otra tanto harán los artículos 702 y 779 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 y del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 que se concretarán al través de su fracción V, a consignar que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de aquella Constitución de 1857. La doctrina del acto consentido es elaborada por la ley del señor presidente Carranza, la del 18 de octubre de 1919, que si contempla la improcedencia del amparo en ese aspecto y, por ende, define qué se entiende por consentido un acto contra el que no se haya interpuesto amparo dentro de los quince días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para hacerlo valer (artículo 43, fracción V). La ley del señor presidente Cárdenas, esto es, la promulgada el 30 de diciembre de 1935, complementa esta doctrina cuando en las fracciones XI y XII de su artículo 73 desenvuelve, cabalmente, la teoría de la improcedencia del juicio constitucional, en punto a actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (artículo 73, fracción XI), habiendo consentimiento tácito, si el juicio de garantías no se promueve dentro de los términos señalados por los artículos 21 y 22 de la ley en cuestión (artículo 73, fracción XII). La integración de esta doctrina del consentimiento de los actos reclamados, en el juicio de garantías, conduce a formular estas nítidas proposiciones: 1) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto; 2) Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de



voluntad que entraña ese consentimiento; y 3) **Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el juicio de amparo deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de su ley reglamentaria.**

Amparo en revisión 3569/59.-Compañía Embotelladora Nacional, S.A.-18 de noviembre de 1970.-Cinco votos.-Ponente: Luis Felipe Canudas Oreza. 918176. 13. Sala Auxiliar. Séptima Época, Apéndice 2000. Tomo VI, Común, P.R. SCJN, Pág. 11. -1- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 23, Séptima Parte, página 14, Sala Auxiliar.

Es así que al verificar el consentimiento de los accionantes del acto que reclaman, ello no les da la acción de reclamar un supuesto derecho como lo pretenden hacer, puesto que en fecha 14 de enero de 2017 se dio contestación a su pretensión de fecha 13 del mismo mes y año, del cual se anexa el original de la contestación, así como de la cédula de publicación respectiva para su valoración plena, desechándose entonces el pronunciamiento de los actores en razón de lo expuesto.

Es por lo anterior, que esta autoridad jurisdiccional considera que el segundo agravio manifestado por la parte actora en su escrito de impugnación deviene **INFUNDADO**.

3.- Referente al agravio manifestado por la parte actora como "Violación del Derecho de los Aspirantes a contender por la candidatura a Gobernador del Estado de México" esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que se exponen a continuación:

La parte actora pretende exemplificar en el presente agravio lo que considera un asunto "similar" resuelto por la Sala Superior, en el que militantes del Partido Acción



Nacional impugnaron la omisión de un órgano del Partido Acción Nacional en convocar a un proceso de elección, pero en aquel momento se trataba de la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

El actor refiere un asunto que culminó con la elección del actual Comité Directivo Estatal (SUP-REC-197/2016), cuyas particularidades resultan completamente contrarias a las que hoy se tocan, como a continuación se señalan.

Se precisa que en el caso antes resuelto, existía como parte de los precedentes, una resolución definitiva emitida por la Sala Regional Toluca, donde se obligaba a los órganos partidistas competentes en iniciar y desarrollar el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal, a iniciar los trabajos necesarios para la renovación en una fecha determinada. Situación que fue impugnada por diversos actores, aludiendo la aplicación de la hipótesis establecida en la fracción XIII del Artículo 38 de los Estatutos Generales del PAN, que establece que cuando algún Comité Directivo Estatal concluya sus funciones dentro de los tres meses anteriores a la fecha de inicio de un proceso electoral, la Comisión Permanente Nacional, podrá prorrogar la emisión de la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal. Cabe destacar que al respecto y en cumplimiento a la ejecutoria de una sentencia definitiva, el Partido Acción Nacional, en representación de la Comisión Permanente Nacional, compareció como tercero interesado al juicio pretendiendo que la convocatoria fuera emitida y se permitiera el cauce ordinario de la renovación periódica de la dirigencia estatal partidista, en acatamiento a una sentencia que había causado ejecutoria.

Por lo que se advierte una Litis completamente distinta a la hoy planteada, ya que de conformidad con los Estatutos Generales los Comités Directivos Estatales serán



electos, siempre, sin que existan excepciones al respecto, por la militancia que resida en el Estado de mérito y además, que cumpla con los requisitos para ejercer su derecho al voto, tal y como lo señala el artículo 72 de los Estatutos Generales del PAN.

Pues el Partido Acción Nacional, a través de sus instancias correspondientes, puede determinar válidamente, en uso de su libertad de autorregulación de sus asuntos internos, y conforme a sus normas estatutarias y reglamentarias, el método específico de selección de candidatos a cargos de elección popular, así como, el procedimiento de elección de los integrantes de sus órganos partidistas estatales.

En el caso de la selección de candidatos a cargos de elección popular, los Estatutos señalan, como se ha expuesto en líneas anteriores, que son tres los métodos de selección de candidatos previstos en la normatividad interna (elección, designación o abierta), de los cuales uno es predeterminado y dos requieren de diversos elementos para su actualización y posterior aprobación.

Por lo que no es posible equiparar el juicio al que se hace referencia, sencillamente por tratarse de procedimientos completamente distintos entre sí. Uno respecto a la elección de una planilla de Comité Directivo Estatal y otro respecto a los métodos por los cuales es posible seleccionar a candidatos de elección popular.

En consecuencia no resulta aplicable el relacionado criterio, expuesto por el promovente, en virtud de que en aquél juicio, la Litis se hizo consistir en que el Comité Directivo Estatal se encontraba en desacato de una sentencia que ya había causado ejecutoria y que le imponía la obligación de iniciar con los actos de renovación de la dirigencia estatal en una fecha determinada, pretensión con la que coincidimos y comparecimos como terceros interesados; no obstante la



contraparte aludía la aplicación de los extremos normativos señalados en el artículo 38, fracción XIII, de los Estatutos Generales, (prorrrogar en la emisión de la convocatoria) en virtud de haber iniciado el proceso electoral dentro de los tres meses en que culminaba el periodo de la dirigencia estatal en turno.

Por otro parte, el argumento del promovente de calificar como "antidemocrático" el método de designación de candidatos a cargos de elección popular, es erróneo ya que ha sido la propia Sala Superior la que ha calificado como democrática el método de designación, el cual se encuentra normado en los estatutos y el reglamento correspondiente, permitiendo el derecho a participar de todos los interesados con la sola expedición de la convocatoria correspondiente por tal razón el presente agravio deviene **INFUNDADO**.

4.- Por lo que hace al agravio señalado en el escrito de impugnación de la parte actora como "Afectación de las garantías de legalidad de los militantes. Por violación de los principios de trácto Procesal y consumación de los actos (repetición de los actos)", esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

El principio de trácto sucesivo, es un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de trácto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, **consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo**, lo cual



lleva el desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.¹

Bajo el principio transcritó, el promovente pretende hacer valer una supuesta ilegalidad que entraña el hecho de que se vote dos veces el mismo asunto, es decir, la votación a favor del método de elección de militantes para seleccionar al candidato a Gobernador, acordada por el Consejo Estatal y la posterior votación de la Comisión Permanente Estatales, acordando solicitar el método de designación del candidato a la Comisión Permanente Nacional. Lo que a su juicio resulta violatorio del principio de Tracto Sucesivo pues ninguna asamblea puede votar el mismo asunto.

En efecto, la omisión de actos procesales o la repetición de actos procesales, violentan gravemente al estado de derecho y el sistema democrático. No obstante, el actor parte de una primicia errónea para concluir que éste caso en particular, actualiza una violación al principio de tracto sucesivo, como a continuación se detalla:

El actor parte de las premisas de que el Consejo Estatal es competente y se encuentra facultado para aprobar el método de elección de militantes y que por otro lado, la Comisión Permanente Estatal es incompetente y no puede suplir en sus facultades al Consejo Estatal, con fundamento en el artículo 102, numeral 1, inciso f) de los Estatutos Generales.

¹ JURISPRUDENCIA 06/2007, PLAZOS LEGALES, CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.



El presente agravio deviene INFUNDADO, toda vez que el multicitado artículo 102, numeral 1, inciso f) de los Estatutos Generales establece que **la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar la designación del candidato a Gobernador, cuando lo soliciten las dos terceras partes del Consejo Estatal** del que se trate. Aunado a esto, la Comisión Permanente Estatal solicitó el método de designación en base a la actualización de la hipótesis normativa señalada en el artículo 102, numeral 1., inciso d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que estipula que **la Comisión Permanente Nacional podrá acordar el método de designación de candidatos cuando se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral.**

De lo anterior, resulta que:

- **El Consejo Estatal no es competente para aprobar el método de elección de militantes para seleccionar al candidato a Gobernador.**

Pues como ya se ha argumentado, el método de selección de candidatos de elección de militantes, es el método ordinario por el que se deben elegir a los candidatos a cargos de elección popular. Por lo que **no requiere, bajo ninguna circunstancia, de la aprobación de ningún órgano partidista nacional o estatal para su actualización**, ya que es el método de selección de candidatos que, de manera predeterminada, establecen los estatutos para la selección de todos los candidatos a cargos de elección popular. El Consejo Estatal, de conformidad con el fundamento que el propio actor señala en su escrito primigenio, únicamente es competente para pronunciarse de manera positiva o negativa sobre la solicitud a la Comisión



Permanente Nacional, de que el método de selección del candidato a Gobernador sea la designación. Lo que hasta el momento no ha sucedido.

- **La Comisión Permanente Estatal no "suplió" en sus funciones al Consejo Estatal, solicitando el método de designación.**

La Comisión Permanente Estatal, conoció del dictamen emitido por la Comisión de Afiliación y solicitado por el Presidente del Comité Directivo Estatal al inicio de su gestión, por lo que deliberó solicitar a la Comisión Permanente Nacional, que el método de selección del candidato a Gobernador fuera la designación, de conformidad con el artículo 102, numeral 1., inciso d) de los Estatutos Generales. Por lo que en ningún momento suplió las facultades conferidas al Consejo Estatal, ya que las razones de la petición se fundamentan en el conocimiento de irregularidades en el padrón de militantes (causal de designación de acuerdo al dispositivo estatutario antes expuesto); **irregularidades que son una causal de designación y cuyo conocimiento y aprobación de solicitud no son una facultad exclusiva del Consejo Estatal.**

Además, cabe resaltar que las causales expresas en los Estatutos Generales son, en primer lugar, independientes entre sí, es decir, la configuración de cualquiera de las causales no requiere además la solicitud por dos terceras partes del Consejo Estatal, pues esto no es un requisito para dar por configurada la causal y viceversa. Es decir, un Consejo Estatal puede solicitar, por dos terceras partes de sus integrantes presentes, solicitar a la Comisión Permanente Nacional que el método de selección del candidato a Gobernador sea la designación directa; sin que ello conlleve tampoco a que la Comisión Permanente Nacional apruebe el método de designación, pues como se puede observar del artículo 102 de los Estatutos, **la facultad**



de la Permanente Nacional es de carácter potestativo, por lo que las solicitudes que realicen los órganos estatales, respecto al método de selección de candidatos de ningún modo son vinculantes.

Se trata, más bien, de la configuración de una causal distinta a aquella, por la que el Consejo Estatal (aún sin facultades) aprobó un método de selección de candidatos, que no requiere de su autorización. Causal que, no sobra decir, en un ejercicio de ponderación entre las demás causales de designación, resulta sustancialmente relevante en comparación con aquella que únicamente implica una votación por dos terceras partes del Consejo Estatal, sin mayor motivación al respecto; ya que a juicio de ésta Comisión Jurisdiccional Electoral, utilizar un listado nominal integrado en violación a la normatividad partidista, podría ser determinante para los resultados de un proceso electivo del candidato, violar los principios rectores de la función electoral y configurar un acto posterior de imposible reparación; motivos por los cuales la solicitud se consideró viable y oportuna.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que los agravios expuestos por la parte actora ven encaminados en controvertir un proceso interno por medio de la designación, pero son omisos en señalar de manera directa el perjuicio a su esfera jurídica.

En ese sentido debe especificarse que el método de designación es un método en el cual los hoy actores tienen la posibilidad de someterse y participar de este, que no existe negativa de registro alguna, que no se encuentra alguna determinación al momento de la presentación del medio de impugnación que los descarte como participantes a la candidatura a la gubernatura.



Por otra parte el órgano encargado de designar a quien será el candidato a Gobernador en el Estado de México, es un órgano colegiado (Comisión Permanente Nacional), el cual dentro de la potestad que le otorgan los Estatutos del Partido y la Ley General de partidos Políticos en lo referente a los asuntos internos del partido, deberá designar mediante proceso democrático tomando en consideración a las y los militantes del partido que decidan someterse al proceso.

Toda vez que no se acredita violación alguna al proceso interno del Partido Acción Nacional en el Estado de México, lo conducente es apegarse al criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede



actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser violado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

5.- En relación al agravio identificado como "Inadequada fundamentación y motivación en relación con la causal prevista en el artículo 102, numeral 3, inciso f) del Estatuto del Partido Acción Nacional", en referencia a las Providencias



identificadas como SG/071/2017, esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene **INFUNDADO** por las razones que a continuación se exponen:

El día 24 de enero de 2017, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que señala: "La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: i) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda", aprobó las Providencias SG/071/2017, relativas a la aprobación del método de selección del candidato a Gobernador en el Estado de México y las Providencias SG/072/2017, con relación a la aprobación de la invitación a ciudadanos y militantes del PAN para participar en el proceso de selección del candidato a Gobernador que será postulado por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral constitucional 2016-2017 del Estado de México. Proveídos que fueron posteriormente impugnados por los hoy actores.

Es por lo anterior que las Providencias impugnadas, encuentran su fundamento para su aprobación, en lo estipulado en el artículo 102, numeral 1, inciso d), el cual establece:

Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente



Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

(...)

- d) *Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;"*

(Énfasis añadido)

De igual forma, las Providencias impugnados también incluyeron, como parte de la fundamentación, la actualización de una serie de hipótesis estatutarias y reglamentarias que justifican la necesidad y obligatoriedad, previa fundamentación y motivación el actuar de la autoridad señalada como responsable.

Al respecto, los impetrantes se inconforman de la fundamentación señalada en el artículo 102, numeral 3, inciso f) de los Estatutos Generales, el cual señala:

Artículo. 102

(...)

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

(...)

- f) , Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.



Señalado como parte de la fundamentación en las Providencias SG/71/2017 mediante las cuales se aprobó el método de selección del candidato a Gobernador en el Estado de México.

Ahora bien, del considerando Octavo de las Providencias descritas se desprende:

"OCTAVO.- Aunado a lo anterior, es necesario aclarar que no es ajeno para éste instituto político que los actos y resoluciones que se emiten durante la preparación de una elección, pueden ser combatidos, y de ser estimados contrarios a Derecho, se decrete su modificación o revocación, según sea el caso, empero, la determinación que recaiga al acto que se tilde de irregular no tiene por qué afectar de manera previa a todo el proceso de elección, a grado de suspender su normal desarrollo.

No obstante, en el caso que nos ocupa, respecto a la elección del método de selección del candidato que postulará el Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador Constitucional en el Estado de México, utilizar un listado nominal integrado en violación a la normatividad partidista y constitucional, podría ser determinante para los resultados de un proceso electivo del candidato, tratándose del método de elección de militantes; situación que tratándose de otros procedimientos, válidamente pudiera hacerse valer contra la declaración de la validez de la elección, pero en el caso particular, pudiera representar el peligro de que el Partido Acción Nacional no registrará, en tiempo y forma, al candidato que participará en la elección de Gobernador Constitucional del Estado de México.

Por lo que, atendiendo a la prevención y cuidado que éste instituto político debe considerar para la postulación de los candidatos, en especial de un



candidato a Gobernador, y la imposible reparación del daño que la utilización de un listado nominal poco confiable pudiera generar, al ser determinante en los resultados de una posible elección de militantes, es que se considera conveniente y oportuno, acordar que el método de selección del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México, sea la designación, con fundamento en el artículo 102, numeral 3, inciso f).

Dentro de las consideraciones establecidas en las Providencias impugnadas se señala de manera puntual que este partido político se encuentra consciente de que los actos y resoluciones que se emiten durante la preparación de una elección, pueden ser combatidos, y de ser estimados contrarios a Derecho, se decrete su modificación o revocación, según sea el caso, empero, la determinación que recaiga al acto que se tilde de irregular no tiene por qué afectar de manera previa a todo el proceso de elección, a grado de suspender su normal desarrollo.

También se señala que no obstante, se debe considerar que los actos preparatorios de toda elección son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, por lo que **es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar.**

Así, en el caso de la normatividad interna del Partido Acción Nacional, no se prevén hipótesis normativas respecto a las irregularidades acaecidas antes del inicio del proceso de elección de militantes para seleccionar un candidato; es decir, sólo se otorgan causales respecto a irregularidades que se actualizan durante el ejercicio directo del voto, selección del candidato, o bien, posteriormente a la jornada electoral interna. Pero nada con relación a las irregularidades subsistentes en los



actos preparatorios de dicha elección interna, como lo es la publicación del padrón de militantes que se utilizará.

Empero, la ausencia del elemento específico de temporalidad en la causal aludida, -"Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto..."-, no es óbice para éste instituto político para no prevenir situaciones de tal naturaleza; al contrario, como autoridad partidista, en pleno proceso electoral, la Comisión Permanente Nacional tiene la responsabilidad del proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con el artículo 103 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, *por lo que no puede ser omisa e indolente ante las consecuencias que los actos preparatorios viciados, como las irregularidades acreditadas en el padrón de militantes del Estado de México, pueden generar, ocasionando como se manifestó en líneas anteriores la posibilidad de violaciones al proceso interno de imposible reparación, esto se encuentra como una debida motivación en el documento impugnado.*

Aunado a lo anterior, la emisión de las providencias impugnadas encuentra sustento jurídico al tratarse de casos urgentes, lo anterior tomando en consideración los breves plazos otorgados para la selección y registro del candidato a Gobernador del Estado de México, señalados en el Calendario del Proceso Electoral 2016-2017, emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/77/2016, a saber:

29	"REALIZACIÓN DE LAS	40 días (Duración máxima)	Del 23 de enero al 3 de marzo
----	---------------------	------------------------------	-------------------------------



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

PRECAMPAÑA S"			
45	"PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA S"	1 día	29 de marzo

Es por lo anterior que hablando de un proceso de selección de candidatos, con la brevedad de sus plazos, los actos resultantes posteriores y determinantes podrían configurarse en actos de imposible reparación que impliquen el peligro de que el Partido Acción Nacional, de no registre en tiempo y forma a candidatura a Gobernador de mérito. Pues un listado nominal integrado en violación a la normatividad y que ello resulte determinante para los resultados del proceso electivo, válidamente puede hacerse contra la declaración de la validez de la elección.

Por otra parte, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, **la forma de satisfacerlas varía en atención a la naturaleza particular de cada acto y del órgano emisor**, pues no todos tienen la misma naturaleza, aunado a que, cuando se trata de actos complejos, como ocurre en el presente asunto, su fundamentación y sobre todo motivación, puede estar contenida en el propio documento, o bien, en los acuerdos o diligencias precedentes, tomados o desahogadas durante el procedimiento, o incluso, en cualquier otro anexo al documento atinente, de ahí



que se considera que los documentos impugnados, se encuentran debidamente fundados y motivados, requisitos mínimos de actos emitidos por autoridades electorales.

En el caso particular, al no existir hipótesis directas –con relación a la imposibilidad de registrar al candidato-, para evitar jornadas electivas configuradas con actos preparatorios viciados, la Comisión Permanente Nacional justificó la existencia de elementos suficientes para que no se seleccione al candidato por el método de elección de militantes, pues hacerlo de dicha manera, resultaría contrario a las reglas para que una elección sea considerada válida acorde con el marco constitucional y legal, lo anterior en concordancia con la tesis de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA" y una elección inválida podría resultar en no contar con un candidato a registrar ante la autoridad administrativa electoral, en los tiempos previamente establecidos.

Por los argumentos citados en el presente agravio, así como las constancias que obran en el presente expediente, es que esta autoridad considera que el primer agravio deviene **INFUNDADO**.

6.- Respecto del agravio identificado como "Indebida fundamentación y motivación en relación con la causal prevista en el artículo 102º numeral 1, inciso d) del estatuto del Partido Acción Nacional." Esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que se exponen a continuación:

Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional son, en primer término, la normatividad que rige la vida interna del Partido, ofreciendo certeza a los actos realizados en virtud de haber sido sancionados por la autoridad electoral y haber



causado estado. En este sentido establecen, en el artículo 102, los supuestos en los que resulta procedente determinar la designación como el método de selección de candidatos a cargos de elección popular, encontrándose en este caso, la fundamentación de las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, identificadas con el número de expediente SG/071/2017, en lo establecido en el inciso d), el cual establece:

Artículo 102.

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos la designación, en los supuestos siguientes:

d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral:

(Énfasis añadido)

Como se desprende de la normalividad anteriormente transcrita, el supuesto establecido en el precepto citado se configura con la presencia de la acreditación fehaciente de violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación en grado tal que impidan el desarrollo de un proceso interno de selección de candidatos apegado a los principios rectores de la función electoral. Es así que la providencia impugnada, en ejercicio del principio de autodeterminación y con total apego al principio de certeza electoral, la autoridad señalada como responsable analizó,



valoró, asentó y determinó la presencia de los elementos establecidos en la normatividad aplicable a efecto de autorizar el método de designación para la selección del candidato a Gobernador en el Estado de México en el proceso electoral local ordinario 2016 - 2017.

De igual forma resulta aplicable para la revisión de la existencia de posibles violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación y el comportamiento atípico del padrón de militantes lo establecido en el artículo 51 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional;

"Artículo 51"

1. La Comisión de Afiliación se integrará por siete consejeros nacionales, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y Municipales. Para que funcione válidamente, deberán encontrarse presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.
2. La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:
 - a) Recomendar al Comité Ejecutivo Nacional y dar seguimiento a las estrategias para el fortalecimiento cualitativo y cuantitativo de la militancia del Partido;
 - b) Revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo de conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes;
 - c) Recibir y procesar de los militantes y órganos, sugerencias sobre el mejoramiento de los procesos y transparencia relacionadas con el padrón de militantes y base de datos de los simpatizantes, para hacerlos



de conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional o del Registro Nacional de Militantes;

- d) Acordar la celebración de auditorías sobre el padrón de militantes y simpatizantes del Partido, cuando y donde lo juzgue necesario; y
- e) Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento."

En este sentido, los resultados de las revisiones y/o auditorías realizadas por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, adquieren un carácter de resolución al derivar del análisis, estudio y conclusión de la autoridad facultada para realizarlo. Es así que la Comisión de Afiliación determinó, los comportamientos atípicos y violaciones sistemáticas, trascendiendo del ámbito de la presunción al generar datos ciertos, que resultan fehacientes al provenir de la autoridad certificadora del padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos se da cuenta que en fecha 16 de enero de 2017, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional notificó a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, el oficio CAF-CEN-OF-3-80/2016, en el que se anexó el Acuerdo CAF-CEN-1-80/2016, mediante el cual se da a conocer el resultado del proceso de revisión del padrón de militantes del Estado de México, instruido por dicha Comisión, sobre la base de datos de los registros de militantes que obran en la base de datos del Registro Nacional de Militantes, en esa entidad federativa, concluyendo la presencia de supuestos violatorios de los procesos de afiliación.

Asimismo, la Comisión de Afiliación, con fundamento en lo establecido en el artículo 51, numeral 2, inciso d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 113, fracción IV del Reglamento de Militantes del Partido Acción



Nacional, acordó la revisión del padrón de Militantes del Estado de México, contenido en la Base de Datos de la Plataforma PAN administrada por el Registro Nacional de Militantes, para lo cual solicitó la información correspondiente a dicho órgano encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, dependiente del Comité Ejecutivo Nacional.

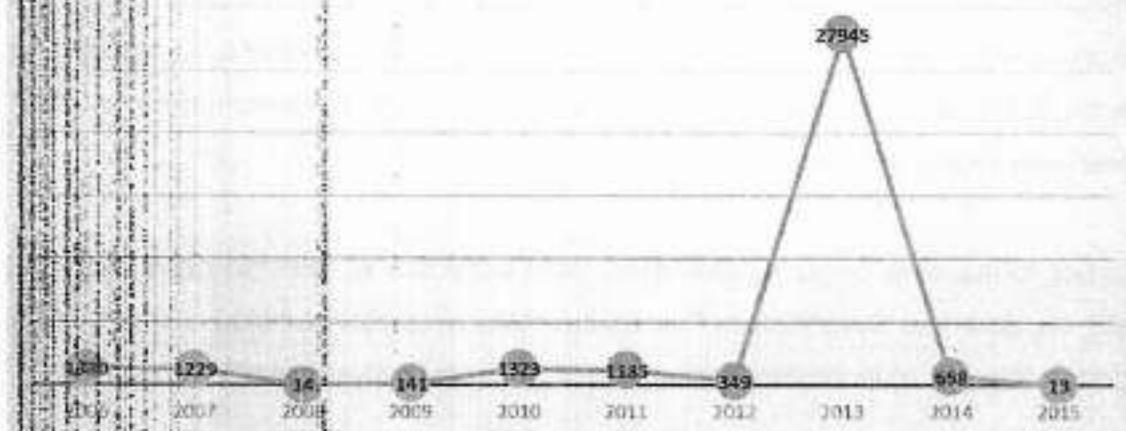
De la mencionada revisión, la Comisión de Afiliación encontró siete diferentes supuestos contrarios a la normatividad del Partido Acción Nacional, que fueron valorados por la autoridad señalada como responsable, a la luz de los principios rectores de la función electoral a efecto de valorar la presencia del supuesto estatutario invocado en las documentales impugnadas, mismos que se analizan a continuación:

- a) Existencia de un crecimiento atípico del padrón de militantes en el Estado de México, que equivale al 63.79% del padrón de militantes (43,801), y que se afiliaron en el periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2013 y Agosto de 2014;

La responsable acredita dicha situación en virtud de la comparativa de crecimiento anual de los ciudadanos afiliados a este instituto político en el Estado de México, realizada por la autoridad facultada para certificar el padrón de militantes, en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, y 2015, misma que se grafica en la siguiente imagen:



CRECIMIENTO PADRÓN POR AÑO
ESTADO DE MÉXICO



Observándose que el año de mayor crecimiento del padrón de militantes había sido el año 2010, donde 1,323 ciudadanos realizaron las acciones estatutarias y normativas para afiliarse al Partido Acción Nacional, sin embargo, en el año 2013, se encontró un crecimiento desproporcionado del padrón de 27,945 militantes, lo que es 21,12 veces superior al crecimiento máximo encontrado, perfeccionando entonces el precepto de crecimiento "atípico".

(Sustantivo que la Real Academia de la Lengua Española define como "que por sus caracteres se aparta de los modelos representativos o de los tipos conocidos".)

Sobre el específico esta resolutoria considera que este elemento constituye el comprobatorio del crecimiento atípico en el padrón de militantes del Partido, sin embargo, dicho elemento no resultó determinante para la decisión adoptada en la documental impugnada en virtud de que el supuesto estatutario que fundamentó la acción refiere a la presencia de violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral.



Lo anterior, cobra relevancia, ya que la afiliación en términos desproporcionados, concatenado con los argumentos que se esgrimirán a continuación, acredita la existencia de violaciones sistemáticas al procedimiento afiliatorio y, por ende, la actualización de la causal para llevar a cabo el método extraordinario, materia de la presente impugnación.

De igual forma sirve como fundamento para acreditar el método de designación lo estipulado en La Constitución Política de México, la cual se señala en el artículo 41, fracción IV inciso e) la prohibición en afiliación corporativa o masiva:

- e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución."

En este mismo tenor, se pronuncia

"Artículo 453.

I. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

...

c) Realizar o promover la **afiliación colectiva** de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro."

Esto advierte de la existencia de irregularidades

(**23.25%** del total del padrón de militantes del Estado de México, 23,322 militantes, cerca de domicilio completo en virtud de no contar con el número exterior o interior en el que habita el ciudadano).

Por tales situaciones, no basa desabercipido para esto autoridad judicial o revisión y audiencia realizada por la Comisión de Atención al Padrón de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de México concluyó de los 49,801 militantes que interpuso el padrón, 22,945 registraron suscripción de datos personales que incluyen el domicilio en el que vive, situación que basta en total para permitir identificar el domicilio en el que vive, situación que basta en el proceso de establecimiento de las irregularidades del padrón que se someterá al Poder Judicial por militantes.

Ante esta situación, no cabe basar desabercipido para esto autoridad judicial o revisión y audiencia de atención realizada de manera privada al 4 de enero de 2012, fecha en la que entró en vigor el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, en lo que lo puedes encontrar en www.pan.mx mostrado en serie de 10 bases necesarias a efectos oficiales del Partido Acción Nacional fundamenteando cada uno de los términos establecidos en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establecidos por la XXII Asamblea Nacional Extraordinaria (vigentes del 6 de noviembre de 2013 al 31 de marzo de 2016), así como en el Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional (vigentes del 18 de agosto de 2008 al 13 de enero de 2012):

PARA SER MILITANTE SE REQUIERE

1. Ser ciudadano mexicano (Art. 10 inciso d).



2. Tener modo honesto de vivir (Art. 10 inciso b) se da por hecho.
3. **Llenar la solicitud de afiliación aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional accediendo <http://www.rnm.mx/Home/Disposicion>**
4. Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional (Art. 10 inciso c)
5. No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local (Art. 10 inciso e). Si el ciudadano estuvo afiliado a otro partido político, debe anexar copia del documento que ampare su separación.

PARA CONCLUIR EL TRÁMITE

6. El ciudadano de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa y presencial, debe acudir, a la sede de cualquier Comité Directivo Municipal de su Estado coincidente con su credencial de elector (Art. 8, 9 y 49).
7. El directorio de comités se puede consultar en el apartado tres de los estrados electrónicos <http://www.rnm.mx/>.
8. El ciudadano deberá cumplir con lo siguiente:
 - a. Entregar en original el formato impreso con su firma autógrafa (coincidente con su credencial de elector).
 - b. Mostrar su credencial de elector vigente en original y entregar copia de la misma. El director que recibe, deberá acreditar la vigencia de la misma.
 - c. Entregar la constancia que ampare haber realizado el curso de conformidad con el numeral 3 que antecede.

El ciudadano podrá solicitar al director afiliación que lo auxilie para elaborar e imprimir la solicitud. Cumpliendo lo anterior, el director de afiliación debe asentar en el formato y en el comprobante fecha y hora de recepción (en la mayoría de los casos puede ser distinta a la fecha de impresión) sellar y firmar. El ciudadano debe guardar el comprobante para cualquier aclaración.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

9. *El solicitante acepta que el correo asentado en su solicitud es el medio por el cual, recibirá la notificación del resultado de su trámite, cuando éste no sea aprobado por el RNM.*"

En todo momento en el que estuvo vigente dicho procedimiento (ya señalado anteriormente), el formulario aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, que el propio solicitante llenaba en línea, como ahora, y en el que se solicitó el nombre completo, género, fecha de nacimiento, entidad federativa de nacimiento, dirección, código postal, municipio y entidad de residencia, así como datos relativos a estudios y ocupación actual, a efecto de que le permitía generar la impresión de un documento y de manera inmediata, exportar los datos llenados a la Base de datos del Registro Nacional de Militantes, fechado el día de registro de dichos datos, dando forma a una solicitud de afiliación web y generando que sus datos se almacenaran en la base de datos del órgano registral del Partido Acción Nacional. **Resaltando que la omisión en el llenado de los campos mencionados no permitía avanzar en la solicitud del trámite.**

Por lo anterior es que la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional determinó que la inexistencia de los domicilios completos en la base de datos representaba la presencia de violaciones al procedimiento de afiliación, que **adquirieron la denominación sistemática al repetirse en 27,945 ocasiones** [de manera incomparable en cualquier otro periodo e incluso en la suma de todos los periodos] y que representaron el 53.25% del padrón de militantes del Partido en el Estado de México.

En este contexto es que en términos electorales, y para los efectos de la celebración del proceso interno de selección de candidatos en el Estado de México, la valoración realizada en la providencia de clave SG/071/2016, en la que



se determinó que el método para la selección del candidato a Gobernador del Estado de México del Partido Acción Nacional, valoró que la carencia de elementos que permitieran localizar a los votantes resulta en la vulneración al principio de equidad de la contienda electoral para todos los posibles aspirantes y precandidatos, en virtud de que dicha situación atenta, de manera notoria contra el derecho al voto pasivo de los mismos militantes o ciudadanos que hubiesen contendido en un proceso interno de selección de candidatos en virtud de dos aspectos esenciales:

1. En términos de lo establecido en los artículos 49 y 70 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, las y los interesados en participar en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, además de cumplir las condiciones de elegibilidad y los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales, legales y normativos, así como en los acuerdos de los órganos competentes del Partido, deberán presentar, entre otros, las firmas autógrafas de apoyo del diez por ciento (10%) de los militantes de la jurisdicción electoral respectiva, es decir, firmas del 10% de los militantes del Estado de México, que equivale a la firma de 4,308 militantes:

"Artículo 49. Las y los interesados en participar en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, además de cumplir las condiciones de elegibilidad y los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales, legales y normativos, así como en los acuerdos de los órganos competentes del Partido, deberán presentar la siguiente documentación:

a)...



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

- b) ...
- c) *Las firmas autógrafas de apoyo del diez por ciento de los militantes de la jurisdicción electoral respectiva, en las modalidades señaladas en el presente Reglamento;*

Artículo 70. Quienes estén interesados en obtener el registro de precandidaturas a la presidencia de la República, Gobernaturas, Jefatura de Gobierno, integrantes del Senado de Mayoria Relativa, Diputaciones Federales y Locales de Mayoria Relativa, Asambleistas, Jefaturas Delegacionales o Cargos Municipales, además de los requisitos señalados en el artículo 49 de este Reglamento y en la respectiva Convocatoria, deberán presentar las firmas de apoyo del diez por ciento de los militantes del Listado Nominal de Electores definitivo para cada proceso.

En la convocatoria respectiva se determinará el número máximo de firmas permitidas de un mismo estado o municipio, según el tipo de elección.

Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.

Cada militante podrá avalar con su firma solamente a un aspirante."

En este sentido, la carencia de los datos de identificación exacta del domicilio de los militantes implica, por sí misma, la merma del derecho de los aspirantes a contender por la candidatura al cargo de elección popular del Partido Acción Nacional. Esto es así porque en los términos de la



normatividad interna de este instituto político, los aspirantes requieren buscar a la cantidad solicitada de militantes para adquirir el derecho a contender y dicha búsqueda se realiza, naturalmente, en los domicilios que esos ciudadanos asentaron en la base de datos del Partido Acción Nacional, que administra, certifica y revisa el Registro Nacional de Militantes y que se plasma en la impresión de los listados nominales que serían expedidos para dicho efecto.

2. Por otra parte, una elección interna implica la apertura de periodo de precampaña en la que los precandidatos deben tener a su alcance las herramientas necesarias a efecto de acudir, en un periodo de tiempo determinado, a convencer a la militancia de sufragar en su favor en la jornada electoral. Para la realización de dichas actividades, resulta indispensable para la autoridad administrativa electoral, en este caso para la organizadora del proceso electoral, ofrecer los elementos de identificación de la militancia que integra el padrón electoral, entre ellos, el domicilio al cual pueda acudir a presentar el proyecto que pretende encabezar. En este sentido es necesario subrayar que **a diferencia de una contienda electoral constitucional en la que todos los habitantes mayores de edad y residentes en una jurisdicción tienen derecho a participar, una elección interna solamente concentra a los ciudadanos mayores de edad, residentes y que cuenten con más de un año como militantes del Partido Acción Nacional**, en términos de lo establecido en el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, **por lo que la ausencia de la ubicación de su domicilio exacto en un listado nominal de electores, resulta en la imposibilidad de los candidatos de acudir a realizar la labor de convencimiento y, en consecuencia, en la vulneración del derecho al voto pasivo de los mismos.**



En este sentido, no le asiste la razón a la parte actora en la medida en que no es dable decir que la instalación de el o los centros de votación para la jornada interna resulten una solución ante la falta de domicilio por ser los militantes quienes cuentan con el derecho de acudir a sufragar, puesto que dicha afirmación atenta contra los principios democráticos del Partido en razón de que apareja la afirmación de que las campañas electorales internas no resultan útiles para que los precandidatos registrados demuestren las razones por las que su proyecto debe ser abanderado por la candidatura de Acción Nacional.

Es por lo anterior que la ausencia de la dirección de 27,945 de los 43,801 militantes que componen el padrón electoral del Estado de México fue dictaminada por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional como violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación y calificada en la providencia de clave SG/071/2017, como causal que impide que el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos se realice en apego a los principios rectores de la función electoral al generar ausencia de equidad en la contienda y, con ello, ausencia del principio de certeza, al no encontrarse en posibilidad de otorgar a los aspirantes a precandidatos el Listado Nominal Definitivo que contenga los datos de identificación de los militantes a efecto de buscarlos en sus domicilios para registrarse.

- c) 66.95% del padrón de militantes del Estado de México, 29,328 militantes, carecen de correo electrónico registrado en la base de datos, perfeccionando la imposibilidad material de que los ciudadanos hubieran acreditado la participación en la capacitación coordinada y avalada por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación;



Cabe resaltar que los impugnantes, al referir la resolución recaída sobre la sentencia TEDF-JLDC-432/2016, omiten circunstanciar que la normatividad aplicada a dichas afiliaciones difiere de la actual en la medida en que el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional se encuentra vigente desde el mes de enero de 2015 y los Estatutos Generales fueron reformados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, entrando en vigor el primero de abril de dos mil dieciséis, con la publicaron en el Diario Oficial de la Federación, mientras que el proceso estudiado por la Comisión de Afiliación se realizó a la luz del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional (vigentes del 18 de agosto de 2008 al 13 de enero de 2015), los Estatutos Generales aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria (vigentes del 6 de noviembre de 2013 al 31 de marzo de 2016) y un curso en línea, hoy inexistente.

No obstante lo anterior, las conclusiones arrojadas por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional refieren a la violación sistemática del proceso de afiliación en el 53.25% de la militancia, situación que se referencia a la ausencia de direcciones físicas, no a la ausencia de direcciones electrónicas.

- d) **5.78% del padrón de militantes del Estado de México, 2,533 militantes, se encuentran registrados en la base de datos del Registro Nacional de Militantes con el mismo domicilio, registrando 6 o más militantes, que incluso llegan a alcanzar el registro de 40 militantes, en un mismo domicilio;**

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria considera importante señalar, que la parte actora interpreta erróneamente que los datos asentados aducen al supuesto de afiliación corporativa que, en efecto, se encuentra sujeta



a la acreditación de los criterios delimitados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, el registro de hasta 40 militantes en un mismo domicilio resultó un elemento adicional en el estudio realizado por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional a efecto de dictaminar la presencia de irregularidades que se tradujeron en violaciones sistemáticas al proceso de afiliación. Esto es así en virtud de que la presencia de una gran cantidad de militantes registrados en un mismo domicilio genera incertidumbre sobre la veracidad de los datos contenidos en el padrón de militantes, robusteciendo el supuesto de atipicidad y la falta de certeza en su integración.

En este sentido, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y los Estatutos Generales de este instituto político, obligan a establecer mecanismos para la individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, personal y presencial afiliación de ciudadanos, por lo que al efecto, los Estatutos Generales contemplan instancias revisoras de dicha situación, como lo es la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional en los términos precisados en los términos de los párrafos que anteceden. Así, resulta inconcuso afirmar que el registro de 40 militantes en un mismo domicilio representa una irregularidad en la integración de un padrón, de la misma forma que la existencia de domicilios de múltiples registros de militantes, que acreditó la autoridad señalada como responsable, también lo son y representan una violación a la normatividad en materia de afiliación en la medida en que se configura la imposibilidad material de la cohabitación de tal cantidad de ciudadanos en un mismo domicilio, que se hace sistemática con la repetición de la misma irregularidad en 2,533 militantes.



En lo correspondiente a que el 19.5% del padrón de militantes del Estado de México, se encuentra afiliado a otro partido político diverso al Partido Acción Nacional, la parte actora parte de la falsa premisa de que, como sucedió en la resolución recaída al expediente SUP-JDC-1261/2015, la afirmación de la existencia de duplicidades en el padrón de militantes emana de la afirmación unilateral de la actora.

En este sentido, en primer término resulta necesario exponer el marco normativo que regula la afiliación de los ciudadanos en más de un partido político:

La normatividad de referencia se establece en el Acuerdo de clave INE/CG172/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 25 de noviembre de 2016, titulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y, SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL". De dichos lineamientos resulta necesario citar los rubros específicos de verificación de afiliación de ciudadanos en más de un partido político:

15. La calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a) es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce de sus derechos político-electORALES, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna.



independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

17. El artículo 18 señala que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; asimismo en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de no manifestarse, subsistirá la más reciente.

18. Son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación el mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t).

21. El artículo 34, párrafo 2, inciso b), señala que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

22. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consultas de los padrones respectivos, en caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 18 de esta misma Ley. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 42.



Materia de aplicación de los Lineamientos

75. Para efecto de realizar una verificación objetiva, con mayor precisión y rapidez, de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación y en razón de lo señalado en el presente Acuerdo, esta autoridad considera pertinente contar con la participación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del propio Instituto, como coadyuvantes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para el proceso de verificación de los padrones de afiliados, establecer el sistema de cómputo y contar además con el apoyo técnico y humano necesario que permitan a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos resolver sobre el número mínimo de afiliados con que cuenta cada partido político para la conservación de su registro.

De lo anterior esta resolutoria concluye que a efecto de realizar el proceso de verificación de los padrones de afiliados, la autoridad competente es Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con lo que coadyuvan la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y los órganos desconcentrados del propio Instituto.

Establecido el marco normativo, esta autoridad jurisdiccional se percata que la información relativa a registro de militantes coincidente con otros partidos políticos establecida en el documento de clave SG/071/2017, como se asentó, emanó de la compulsa realizada por la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral, autoridad facultada para la realización en términos del numeral 75 de los Lineamientos establecidos en el Acuerdo INE/CG172/2016, determinando la presencia de 8,571 registros de militantes del Partido Acción Nacional en el



Estado de México, que resultaron coincidentes con registros de otros partidos políticos en dicha entidad.

Ahora bien, si se contemplan los elementos de duplicidad que acreditan un riesgo de intervención de otras fuerzas políticas en los procesos internos del Partido, situación contemplada en el artículo 109, fracción V del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional:

"Artículo 109. Procede la Designación de Candidatos, en los términos del inciso i) del artículo 92 de los Estatutos Generales, cuando a juicio de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se actualicen las siguientes situaciones:

V. Cuando se funde y motive que existen actos de intromisión por parte de servidores públicos emanados de otro Partido Político y que afecten de forma determinante la equidad en el proceso interno de selección de candidatos.

La Comisión Permanente del Consejo Nacional, de oficio o a petición de los órganos competentes en términos del artículo 92, párrafo primero, inciso i), de los Estatutos Generales, determinará, según su valoración, la actualización de cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores o en los Estatutos Generales, para acordar la procedencia del método de designación."

En este orden de ideas, motivado por la compulsa realizada por la autoridad competente para verificar la duplicidad de afiliados de otros partidos políticos, con fundamento en lo establecido en el artículo 102, inciso i) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 109, fracción V del Reglamento de Selección



de Candidatos a Cargos de Elección Popular, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional contó con los elementos necesarios para determinar que, a su juicio, existen elementos de actos de intromisión de otros partidos políticos que pueden afectar de forma determinante un eventual proceso interno de selección de candidatos, optando entonces por, en ejercicio de la autodeterminación y en términos de la normatividad interna aplicable, ejercer las facultades estatutarias y reglamentarias citadas a efecto de acordar la procedencia de la designación como método de selección de la o el candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral ordinario local 2016 – 2017.

Ahora bien, la parte actora aduce la diferencia existente entre el listado nominal de electores y el padrón de militantes, afirmando que los datos faltantes o erróneos del segundo no son en forma alguna "impeditivos" del desarrollo del proceso interno de selección de candidatos, toda vez que el documento importante para tal efecto es la "lista nominal de electores". En este sentido, resulta necesario establecer las definiciones de ambas documentales asentadas en la normatividad interna del Partido Acción Nacional a efecto de establecer los elementos lógico-jurídicos que llevarán a dilucidar la concatenación de ambos instrumentos:

El Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional define de la siguiente forma al padrón de militantes y al listado nominal:

"Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

XIV. LISTADOS NOMINALES. Relación de militantes que contienen el nombre completo, estatus, Estado, Municipio o Delegación, dirección, distrito electoral federal y local, fecha de alta, fecha de refrendo y clave del



Registro Nacional de Militantes de las personas que estén incluidas en el Padrón de Militantes

XVII. PADRÓN O PADRÓN DE MILITANTES. Conjunto de datos almacenados en la PLATAFORMA PAN, que contiene la información de cada uno de los militantes del Partido. Derivado de su naturaleza, ésta información es de uso exclusivo del Registro Nacional de Militantes."

De las definiciones normativas antes plasmadas se desprende que el listado nominal es un extracto del padrón de militantes que incluye, de manera exclusiva, caracteres específicos de los datos que conforman el padrón de militantes del Partido. Así; el listado nominal al que hace referencia la parte actora, que en su caso sería empleado a efecto de concentrar a la relación de militantes del Estado de México con facultades de participar en la elección interna para elegir a candidatos a cargos de elección popular, emana de manera directa de los militantes incluidos en el padrón a cargo del Registro Nacional de Militantes, por ello, toda vez que el listado nominal es extraído del padrón de militantes, resulta en que los datos asentados en el mismo son idénticos a los contenidos en el padrón y, en consecuencia, las irregularidades del padrón de militantes, explicadas con anterioridad, poseen una concatenación directa a las irregularidades que los listados nominales presentarían, estableciendo irregularidades que impiden el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral.

Por lo anterior, esta Comisión Jurisdiccional concluye que se ha demostrado la motivación de las documentales impugnadas, emanando de las facultades legales conferidas en términos de la normatividad interna del Partido Acción Nacional respecto de la Comisión de Afiliación y el Registro Nacional de Militantes, en ejercicio de la autodeterminación constitucionalmente consagrada, mientras



que la fechaciencia de la información referente a las duplicidades de afiliación asentadas en el acuerdo emana de las facultades que la autoridad electoral atribuye a las Unidades correspondientes en el Acuerdo INE/CG172/2016, resultando necesario clarificar el significado de los "principios rectores de la función electoral", que el artículo 102, numeral 1, inciso d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional contempla como elemento objetivo de configuración del supuesto asentado.

Es así que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo que compete, que en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, mientras que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha definido, en la tesis relevante identificada con la clave X/2001, reitera dichos principios como los principios rectores del proceso electoral:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Siendo, en consecuencia, dichos elementos los que deben concatenarse con la presencia de violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes, de manera tal en que se impida el desarrollo de un proceso interno de selección de candidatos, a efecto de perfeccionar el multicitado precepto estatutario



establecido en el artículo 102, numeral 1, inciso d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Así, como se razonó al principio de la resolución del presente agravio, las irregularidades que llevaron a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional a concluir:

- La presencia de violaciones sistemáticas al proceso de afiliación de militantes en el Estado de México;
- La existencia de irregularidades plenamente acreditadas en al menos el 53.25% del Padrón de Militantes del Estado de México, en virtud de que los datos asentados en el padrón de militantes carecen de elementos de identidad, identificación o localización que imposibilitan dar certeza plena de la existencia de veintisiete mil novecientos cuarenta y cuatro militantes; y
- La acreditación del crecimiento atípico del padrón de militantes en el Estado de México en el periodo comprendido entre septiembre 2013 y agosto 2014, al existir un incremento desproporcionado de la militancia en veintisiete mil novecientos cuarenta y cinco (27,945) afiliaciones, que actualmente representan el 63.79% del total del padrón de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Derivado de lo anterior, es por lo que llevaron a establecer y sostener en las documentales de los que se agravia la parte actora que:

- Ante la imposibilidad de localizar fehacientemente al 53.25% de los militantes que integran el padrón de militantes del Estado de México, existe vulneración al eventual derecho al voto pasivo de los aspirantes en una



contienda interna en la que se utilizaría dicha información como soporte en la construcción del listado nominal correspondiente y en consecuencia, se vulnera el principio de certeza que debe prevalecer en el desarrollo de un proceso interno, por lo que no existen las condiciones para realizar el proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral ante las violaciones reiteradas en el proceso de afiliación de militantes en el Estado de México, acreditadas por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional;

- La presencia de 8,571 militantes que parecen en el padrón de afiliados de un partido político diferente al Partido Acción Nacional en el Estado de México (que representan el 19.5% de la militancia de dicha entidad), genera los elementos necesarios para determinar que existen elementos para la intrusión de otros partidos políticos en un eventual proceso interno de Acción Nacional en el Estado de México que pueden afectar de forma determinante la selección de candidatos que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral ordinario local 2016 – 2017 en dicha entidad.

En este sentido se expuso, fundó y motivo que la duplicidad de militancia del 19.5% del padrón del Estado de México, a diferencia de lo expuesto por la parte actora, calma los extremos establecidos en el Acuerdo de clave INE/CGI172/2016, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y, SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES



EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL", específicamente en lo correspondiente a los numerales 15, 17, 18, 21, 22 y 75, al derivar de la revisión realizada por las autoridades facultadas para realizar el cruce de información de los ciudadanos afiliados a los partidos políticos. Así, la existencia fehaciente de militantes de otras fuerzas políticas en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de México, demostró que la posible intervención de otras fuerzas políticas, a través de ellas, en el proceso de selección del candidato al cargo de Gobernador Constitucional, resulta determinante en la medida en que el total de los ciudadanos en dichos supuestos es de ocho mil quinientos setenta y uno (8,571), mientras que la diferencia encontrada entre el primero y segundo lugar de la última contienda interna para renovar la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en dicha entidad, fue de seis mil setenta y seis (6,076) votos, siendo entonces dicha cantidad de ciudadanos capaz de interferir a efecto de resolver la elección en favor de alguno de los posibles contendientes que, en su caso, pudiera tener objetos y fines distintos a los del Partido Acción Nacional, vulnerando la autodeterminación de este instituto político al resolver el resultado de los asuntos internos con la intervención de ciudadanos no necesariamente identificados con los fines del PAN.

Colmando los extremos exigidos por la normatividad interna aplicable, resultando en que el método de designación determinado resulta procedente y debidamente fundado y motivado, por ello es que el presente agravio deviene **INFUNDADO**.

Todo lo anterior, se encuentra robustecido con las bases de datos que aporta la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, las abran en autos del presente expediente.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

7.- Con lo que respecta al agravio referente a "Violación al principio de certeza y legalidad" esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

Respecto a este agravio, el actor señala en primer lugar que "el Consejo Estatal del Partido rechazó la propuesta de que el candidato a gobernador fuese electo por designación y, por el contrario, decidieron que se acogieran al procedimiento de elección ordinaria, **favoreciendo el respeto a los derechos político electorales de los militantes de la entidad.**"

Lo anterior, resulta en una falsa premisa, pues del contenido del acta de la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, celebrada el 24 de septiembre de 2016, se desprende lo siguiente:

"... el Lic. Victor Hugo Sondón Saavedra somete a votación los que estén a favor del proceso ordinario, si vanse manifestarlo levantando la mano o sus carteles, con un total de 69 a favor."

De lo anterior se concluye que el Consejo Estatal no se pronunció respecto a solicitar a la Comisión Permanente Nacional, en términos del artículo 102, numeral 1, inciso f), que el método de selección del candidato a Gobernador, sea la designación directa.

Es decir, la competencia del Consejo Nacional, fundamentada en el artículo 102, numeral 1, inciso f), de los Estatutos Generales, se circscribe al pronunciamiento, en sentido positivo o negativo, de la solicitud de la designación del candidato a la Comisión Permanente Nacional. Siendo que, durante la sesión celebrada el 24 de septiembre de 2017, el Consejo Estatal en ningún momento se pronunció sobre



solicitar o no, la Comisión Permanente Nacional, que el método de selección del candidato fuera la designación directa.

Ahora bien, en lo que se refiere al padrón de militantes, debe precisarse que la Comisión de Afiliación, tiene la facultad de realizar auditorías al padrón de militantes, como claramente se señala en el artículo 113, fracción IV del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Lo anterior, no conlleva a ningún perjuicio sobre los militantes señalados en la auditoria; es decir, no se estima violatoria de derechos de los ciudadanos militantes, como lo aduce la parte actora, pues no se encuentran sujetos, ni ha iniciado ningún procedimiento de baja del padrón de los militantes observados, y en caso de que en un futuro se realizará, conservarían el derecho de audiencia y legítima defensa de sus intereses tal y como se contempla en la normatividad interna del Partido. Por lo que no se advierte transgresión alguna a sus derechos político-electORALES.

Así el dicho del actor, respecto a la notificación que supuestamente debía realizarse a la militancia observada, carece de sustento legal; por lo que es menester aclarar que la auditoria realizada y expuesta mediante el Acuerdo CAF-CEN-1-80-2016 de la Comisión de Afiliación, únicamente tiene como finalidad la inspección y/o verificación del procedimiento de afiliación en la entidad y obedece al informe rendido por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

La declaratoria de baja del padrón de militantes es una facultad ejercida únicamente por el Registro Nacional de Militantes y bajo el procedimiento señalado en el Reglamento de Militantes del PAN, no por la Comisión de Afiliación.



Por lo que, hasta el momento la militancia observada mediante la auditoria del Acuerdo CAF-CEN-1-80-2016, no se encuentra afectada en su esfera jurídica pues no han sido declarados como bajas del padrón de militantes, ni se ha coartado su derecho de afiliación, ni se ha hecho nugatorio su derecho a participar activamente en el partido político, como erróneamente lo señalan los promoventes. Lo que se robustece con la Jurisprudencia 24/2002 DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO -ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

Aunado a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional da cuenta que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México solicitó la revisión del padrón de militantes el 4 de octubre de 2016; es decir, menos de un mes después de haber sido ratificado como Presidente Estatal y haber iniciado labores como dirigente del Comité Directivo del PAN en el Estado de México, en la inteligencia de que antes de ello no tendría el interés jurídico, ni las facultades, ni la obligación de hacerlo.

Por lo que deviene impreciso el argumento de la parte actora, que señala que la solicitud de revisión del padrón realizada a la Comisión de Afiliación es extemporánea, máxime al considerar que antes de su ratificación, el actual dirigente no contaba ni con la facultad ni con la responsabilidad de dirigir, supervisar y vigilar el trabajo del Comité Directivo Estatal. ~~en turno; ya que es lógico que tales obligaciones las ejerciera el Presidente anterior~~, que en el ámbito de sus atribuciones, bien pudo solicitar a la Comisión de Afiliación la revisión del padrón, lo que en la especie no acentuó, es por lo anterior que el presente agravio se considera como de ahí lo INFUNDADO del agravio.



8.- Con relación al agravio referente a "Indebida fundamentación y motivación", esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

En éste agravio, los actores se adolecen de la falta de facultad de la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de México para emitir petición de método de selección de candidato a gobernador en el Estado de México, así como que dicha solicitud se encuentra fuera de tiempo para realizarlo, conforme a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

En primer término, las autoridades señaladas como responsables remitieron la normatividad interna, a efecto de que a ese H. órgano jurisdiccional este informado de las facultades y autoridades responsables de la selección de los candidatos a cargos de elección popular del PAN.

Del Estatuto del Partido.

"Artículo 103

- 1. El proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular será responsabilidad de la Comisión Permanente Nacional.**
 - 2. Para el desarrollo de los procesos de selección de candidatos, mediante los métodos de votación de militantes y abierta, la Comisión Permanente Nacional constituirá la Comisión Organizadora Electoral y el Consejo Nacional la Comisión de Justicia."**
- (...)

"Artículo 108

- 1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:**



- a) Emitir la convocatoria y normas complementarias para los procesos de selección de candidatos que le corresponden conducir.**
- b) Supervisar la correcta y oportuna realización, en dichos procesos de selección de candidatos de lo siguiente:**
 - i. La revisión del cumplimiento de requisitos para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos;**
 - ii. La revisión y observaciones al listado nominal de electores, para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular;**
 - iii. La participación de los militantes del Partido y de los ciudadanos, en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;**
 - (...)**
- e) Las demás que el Reglamento determine."**

Del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

"Artículo 69. La Comisión Organizadora Electoral podrá proponer a la Comisión Permanente Nacional, la cancelación de un proceso de selección de candidatos, además de los señalados en los Estatutos Generales y en el presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

- i. Violaciones reiteradas a la normatividad del Partido por más de un precandidato;**
- ii. Ausencia de condiciones equitativas en la contienda;**
- (...)"**

Del contenido normativo descrito se puede observar que, la Comisión Organizadora Electoral tiene facultades amplias para proponer a la autoridad



responsable del proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular (Comisión Permanente Nacional), solicitar la cancelación del método de elección por militantes del candidato a Gobernador en el Estado de México.

Por tal motivo, en uso de la facultad concedida, dicha autoridad solicitó la cancelación del método de elección del candidato a Gobernador en el Estado de México que postulará el Partido Acción Nacional en dicha entidad, toda vez que en el padrón de militantes del PAN en el Estado de México **el 53.25% del Padrón de Militantes del Estado de México**, se encuentra con irregularidades acreditadas, en virtud de que los datos asentados en el mismo carecen de elementos de identidad, identificación o localización que imposibilitan dar certeza plena de la existencia **de veintisiete mil novecientos cuarenta y cuatro militantes**, aunado a que toda contienda electoral debe cumplir con los principios rectores de certeza y legalidad.

Es preciso mencionar que la Comisión Organizadora Electoral, analizó si la elección por militantes del citado candidato, cumplía con los principios rectores de toda contienda electoral, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados que se hubieran podido obtener en la Elección del candidato a Gobernador en el Estado de México, el cual debe ser auténtico y confiable; concluyendo que al tener más de 50% del padrón de militantes con irregularidades, no podría realizarse la elección por militantes del multicandidato candidato en dicha entidad.

Aunado a lo anterior, en términos de los artículos 49 y 70 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, las y los interesados en participar en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, además de cumplir las condiciones de elegibilidad y los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales, legales y normativos, así como en los



acuerdos de los órganos competentes del Partido, deberán presentar, entre otros, las firmas autógrafas de apoyo del diez por ciento (10%) de los militantes de la jurisdicción electoral respectiva, es decir, el firmas del 10% de los militantes del Estado de México, que equivale a la firma de 4,308 militantes:

"Artículo 49. Las y los interesados en participar en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, además de cumplir las condiciones de elegibilidad y los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales, legales y normativos, así como en los acuerdos de los órganos competentes del Partido, deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento;
- b) Copia de la credencial para votar con fotografía vigente, exhibiendo el original para su cotejo;
- c) **Las firmas autógrafas de apoyo del diez por ciento de los militantes de la jurisdicción electoral respectiva**, en las modalidades señaladas en el presente Reglamento;

Artículo 70. Quienes estén interesados en obtener el registro de precandidaturas a la presidencia de la República, Gobernaturas, Jefatura de Gobierno, integrantes del Senado de Mayría Relativa, Diputaciones Federales y Locales de Mayría Relativa, Asambleas, Jefaturas Delegacionales o Cargos Municipales, además de los requisitos señalados en el artículo 49 de este Reglamento y en la respectiva Convocatoria, deberán presentar las firmas de apoyo del diez por ciento de los militantes del Listado Nominal de Electores definitivo para cada proceso.



En la convocatoria respectiva se determinará el número máximo de firmas permitidas de un mismo estado o municipio, según el tipo de elección.

Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.

Cada militante podrá avalar con su firma solamente a un aspirante.”

En este sentido, la carencia de los datos de identificación exacta del domicilio de los militantes implica, la merma del derecho de los aspirantes a contender por la candidatura al cargo de elección popular del Partido Acción Nacional.

Esto es así toda vez que en los términos de la normatividad interna, los aspirantes requieren buscar a la cantidad solicitada de militantes para adquirir el derecho a contender y dicha búsqueda se realiza, naturalmente, en los domicilios que esos ciudadanos asentaron en la base de datos del Partido Acción Nacional, que administra, certifica y revisa el Registro Nacional de Militantes y que se plasma en la impresión de los listados nominales que serían expedidos para dicho efecto.

Es por lo anterior que la ausencia de 27,945 de los 43,801 militantes vulnera el derecho de ser votados de los militantes que quisieran participar como aspirantes, y en su caso candidatos, a Gobernador en el Estado de México del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, contrario a lo manifestado por los actores, atendiendo al significado otorgado por el diccionario de la lengua española, de la palabra



cancelar "Anular una cifa, un billete, una cuenta, Pagar o saldar una deuda, borrar de la memoria, abolir o derogar algo", así como lo establecido en el artículo 94, inciso h) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, dicha Comisión puede solicitar la **cancelación** del proceso de elección por militantes en cualquier momento, si se encuentra en los supuestos establecidos en el Estatuto o Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, incluso antes de iniciar la segunda etapa del proceso (emisión de la Convocatoria para la celebración de la jornada electoral), tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, tal y como lo establece el artículo 69 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el encontrase que el padrón de militantes en el Estado de México se encuentra con irregularidades acreditadas, el listado nominal de electores que se pudo utilizar en el proceso de selección del candidato a Gobernador en dicha entidad también las tendría, toda vez el listado nominal de electores deviene del padrón de militantes, y por consiguiente los militantes que decidirán participar como aspirantes a precandidatos y, en su caso, candidatos en el multicitado proceso, se encontrarían en inequidad en el mismo.

Por tal motivo, si se realizará la elección del candidato a Gobernador en el Estado de México con el listado nominal que se hubiese expedido, esto conllevaría a una falta de certeza, legalidad e inequidad en la contienda, en virtud de que una de las etapas de la elección por militantes es la promoción del voto, en las fechas establecidas en la Convocatoria, que se hubiese expedido, en la cual siempre se ha establecido que los aspirantes a precandidatos tienen el derecho de que se les proporcione el listado nominal de electores, con el objeto de visitar, enviar correos electrónicos, hablar por teléfono, a los militantes que aparecieran en dicho listado,



a fin de dar a conocer sus propuestas, a efecto de ser favorecidos con su voto en la jornada electoral.

En efecto, en el presente caso, nos encontramos con la falta de datos de 27,945 militantes que los aspirantes puedan dar a conocer sus propuestas, para ser favorecidos con su voto en una jornada electoral, lo que da como resultado la vulneración de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que toda contienda electoral debe contener, a cualquier aspirante, o en su caso, candidato al multicitado cargo.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que para que una elección se considere como válida debe contener los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad consagrados en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución.

Sirve de apoyo la siguiente la tesis relevante identificada con la clave X/2001 de rubro ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA

A mayor abundancia, lo es, que del total de los municipios 125 municipios que conforman el Estado de México en 121 municipios se encuentran con irregularidades de elementos de identidad, identificación o localización que imposibilitan dar certeza plena de la existencia de esos militantes, como se aprecia en la siguiente tabla:

MUNICIPIO	CANTIDAD
ATIZAPAN DE ZARAGOZA	2021
ECATEPEC	1642



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

HUIXQUILUCAN	1418
CUAUTITLAN IZCALLI	1365
COACALCO	1069
SAN FELIPE DEL PROGRESO	925
TOLUCA	752
NICOLAS ROMERO	719
TULTITLAN	701
IXTAPALUCA	674
TLALNEPANTLA DE BAZ	592
NAUCALPAN DE JUAREZ	586
TECAMAC	441
SAN JOSE DEL RINCON	434
HUEHUETOCA	427
VILLA DEL CARBON	422
JOCOTITLAN	336
CHIMALHUACAN	293
VALLE DE CHALCO	
SOLIDARIDAD	267
TELOYUCAN	264
VALLE DE BRAVO	261
TEPOTZOTLAN	248
ZUMPANGO	240
AMANALCO	224
ATEACOMULCO	218
TEJUPILCO	210
CUAUTITLAN	209
TEMASCALCINGO	204



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

CHICOLOAPAN	199
JILOTEPEC	198
APAXCO	183
ORO, EL	181
MELCHOR OCAMPO	177
TEXCALTITLAN	170
SULTEPEC	166
VILLA VICTORIA	156
DONATO GUERRA	152
HUEYPOXTLA	149
PAZ, LA	146
JOQUICINGO	144
TEMASCALTEPEC	144
CALIMAYA	141
IXTAPAN DEL ORO	139
ALMOLOYA DE JUAREZ	137
COYOTEPEC	136
TEQUIXQUIAC	132
METEPEC	127
CHALCO	123
TEXOCOCO	118
JALTENCO	110
NEZAHUALCOYOTL	103
VILLA DE ALLENDE	99
COATEPEC HARINAS	92
VILLA GUERRERO	88
SAN MATEO ATENCO	87



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

TEMASCALAPA	84
TEMOAYA	74
ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	72
LERMA	71
TLALMANALCO	71
ZINACANTEPEC	70
NEXTLALPAN	69
TEOTIHUACAN	67
SAN ANTONIO LA ISLA	66
SOYANQUILPAN DE JUAREZ	64
JILOTZINGO	61
TENANCINGO	61
TONANITLA	59
VILLA LUVIANOS	59
CHAPA DE MOTA	58
TLATLAYA	58
ZACUALPAN	58
TEPETLAOXTOC	57
TULTEPEC	54
ZUMPAHUACAN	54
MORELOS	52
MALINALCO	49
IXTAPAN DE LA SAL	43
OTZOLOTEPEC	41
POLOTITLAN	41
SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES	41



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

IXTLAHUACA	38
SANTO TOMAS	38
TEPETLIXPA	37
NOPALTEPEC	35
AMATEPEC	33
JIQUIPILCO	33
AXAPUSCO	32
OOCYOACAC	32
SAN SIMON DE GUERRERO	31
TEZOYUCA	31
XONACATLAN	31
ISIDRO FABELA	30
OTUMBA	30
ACAMBAY	29
ACOLMAN	29
ATENCO	29
AMECAMECA	27
ATLAUTLA	24
CHICONCUAC	24
RAYON	22
TENANGO DEL AIRE	21
ECATZINGO	20
OTZOLOAPAN	20
PAPALOTLA	17
ACULCO	16
TIMILPAN	16
TIANGUISTENCO	15



MEXICALZINGO	11
TONATICO	11
JALATLACO	10
OCUILAN	9
CHAPULTEPEC	6
TENANGO DEL VALLE	6
ZACAZONAPAN	5
CHIAUTLA	4
JUCHITEPEC	4
COCOTITLAN	3
AYAPANGO	2
ALMOLOYA DEL RIO	1
CAPULHUAC	1

Por todas las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, lo procedente es declarar **INOPERANTE E INFUNDADO** el motivo de agravio vertido por los actores.

9.- Con relación al agravio referente “Aplicación del principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

Con relación al primer punto alegado por la parte actora:

- “La Comisión Organizadora Electoral, funda su solicitud de designación directa en que no emitió la convocatoria dentro del plazo previsto por el artículo 47º del Reglamento de Selección de Candidaturas...”



Primeramente, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre los efectos que una u otra implican.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que conforme a lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; es decir, la autoridad tiene la obligación de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.



En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Así, el actor parte de una premisa errónea al considerar que la Comisión Organizadora Electoral **funda su petición** en lo antes transrito, lo que resulta falso, pues la Comisión Organizadora Electoral funda su petición en el artículo 69, fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas, que a la letra señala:

"Artículo 69. La Comisión Organizadora Electoral podrá proponer a la Comisión Permanente Nacional, la cancelación de un proceso de selección de candidatos, además de los señalados en los Estatutos Generales y en el presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

- I. Violaciones reiteradas a la normatividad del Partido por más de un precandidato;
- II. Ausencia de condiciones equitativas en la contienda;
- III. Declaraciones o actos de la mayoría de los precandidatos que sean contrarios a los Principios de Doctrina o del Programa de Acción Política del Partido;
- IV. Hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre los militantes, ocurridos en la circunscripción territorial en la que se desarrolle el proceso de selección de candidatos de que se trate;
- V. En caso de que el Partido concurra a alguna elección, a través de cualquier modalidad de asociación, con otros partidos políticos; y



VI. Por no haberse registrado aspirante alguno."

[...]

(Énfasis añadido)

Toda vez que la misma, fue notificada por el Comité Ejecutivo Nacional, del Acuerdo **CAF-CEN-1-80/2016**, que expone las irregularidades en el padrón de militantes el 17 de octubre de 2016, tal y como se observa del documento anexo al presente juicio, por lo que el argumento de los actores sobre las supuestas omisiones en que dicho órgano incurrió, se encuentra tergiversado, pues la Comisión Organizadora Electoral, conoció de la solicitud de revisión del padrón de militantes del Estado de México antes de la fecha de publicación del listado nominal definitivo, razones por los cuales, dicho órgano colegiado consideró contar con la suficiente motivación para acreditar los extremos previsto en el artículo 69, fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas, en el cual fundamentó su petición de cancelar el proceso electivo del candidato.

De lo anterior se concluye, que la Comisión Organizadora Electoral, argumentó la imposibilidad de iniciar, en éste momento, con el procedimiento electivo del candidato a Gobernador en el Estado de México, en diversas circunstancias referentes a los tiempos estatutarios y legales en los que cada acto preparativo de la elección se debe realizar; empero, fundamentó y motivo la proposición realizada a la Comisión Permanente Nacional en, lo que a su juicio, configuraba una ausencia de condiciones equitativas en la contienda, en la lógica de utilizar un padrón de militantes irregular en su integración, tal y como se observa en su oficio de solicitud.



En efecto, como se expuso en líneas anteriores, ha sido criterio de la Sala Superior del H. Tribunal Electoral, que si bien cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas varía en atención a la naturaleza particular de cada acto y del órgano emisor, pues no todos tienen la misma naturaleza, aunado a que, cuando se trata de actos complejos, como ocurre en el presente asunto, su fundamentación y sobre todo motivación, puede estar contenida en el propio documento, o bien, en los acuerdos o diligencias precedentes, tomados o desahogadas durante el procedimiento, o inclusive, en cualquier otro anexo al documento atinente.

Así mismo la Sala Superior emitió la jurisprudencia de rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL", en la que sostiene que todos los actos y resoluciones en la materia se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución y en las disposiciones legales aplicables, por lo que deben cumplir con la exigencia de fundamentación y motivación, la que varía acorde con dicha naturaleza electiva.

Es necesario aclarar, que **las solicitudes realizadas por la Comisión Organizadora Electoral a la Comisión Permanente Nacional, no son vinculantes**. Y en el caso que nos ocupa, **la Comisión Organizadora Electoral propuso a la Comisión Permanente Nacional** la cancelación del proceso de selección, basada en la auditoría realizada.

Considerando que según el diccionario de la Real Academia Española, una de las acepciones del verbo proponer es: "Determinar o hacer propósito de ejecutar o no algo", es decir, contiene un elemento optativo de ejecución que no depende del promovente, sino del destinatario.



Así, es que la Comisión Permanente Nacional, consideró los argumentos expuestos en el oficio de propuesta de la Comisión Organizadora Electoral, sin que esto fuera determinante para adoptar la determinación acordada sobre el método de selección del candidato, pues como se ha descrito en líneas anteriores, la propuesta de dicho órgano colegiado, de ninguna manera es vinculante y se originó por su conocimiento de la solicitud de auditoría realizada a la Comisión de Afiliación y sus posteriores resultados que, a diferencia de una mera propuesta, sí fueron determinantes en la decisión adoptada y actualizaron los extremos señalados en el artículo 102, numeral 1., inciso d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Es decir, la hipótesis contenida en el artículo 69, fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas, si fue considerada por la Comisión Permanente Nacional, al haber sido invocada por el órgano facultado para proponer la cancelación del proceso electivo; empero dicho dispositivo únicamente refiere al órgano facultado para proponer y las causales por las cuales puede hacerlo, por lo que la decisión final de aprobar el método de designación, corresponde al destinatario de la propuesta, es decir, a la Comisión Permanente Nacional; órgano colegiado facultado para aprobar el método de designación, de conformidad con el artículo 102 de los Estatutos Generales.

- "El Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de México, funda su petición en que él olvidó solicitar la depuración del padrón y emisión de las correspondientes listas nominales, antes de que sesionara el Consejo Político Estatal..."

Al respecto, este órgano resolutor advierte que el actor parte de dos premisas falsas: la primera, al aseverar que el Consejo Estatal es el órgano facultado para



aprobar que el método de selección del candidato a Gobernador sea la elección de militantes, y la segunda, al asegurar que el Presidente del Comité Directivo Estatal olvido solicitar la depuración del padrón y emisión de las listas nominales antes de la sesión del Consejo Estatal.

Lo anterior, es así ya que ni el Consejo Estatal, ni ningún órgano se encuentra facultado para aprobar el método de elección de militantes. En todo caso, el Consejo Estatal debió votar solicitar la designación directa, como método de selección del candidato a Gobernador, y así pronunciarse a favor o en contra de la emisión de dicha solicitud; lo que en la especie no aconteció.

Por otro lado, **de los Estatutos Generales y Reglamentos de éste Instituto político, no se desprende dispositivo alguno que obstaculice al Presidente Estatal de solicitar revisiones al padrón de militantes del Estado** que, desde el punto de vista partidista, dirige. Es más, como Presidente Estatal, tiene la responsabilidad de dirigir, supervisar y vigilar el trabajo del Comité Directivo Estatal, tal y como lo establecen los Estatutos Generales; motivos por los cuales el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México solicitó la revisión del padrón de militantes el 4 de octubre de 2016; es decir, menos de un mes después de haber sido ratificado como Presidente Estatal y haber iniciado labores como dirigente del Comité Directivo del PAN en el Estado de México, en la obviedad de que antes de ello no tendría facultad de solicitarlo.

En cuanto a la afirmación de actor referente a:

"La Comisión de Afiliación del Consejo Nacional y Registro Nacional de Militantes, alegan que tienen información faltante o incompleta de miles de



militantes del padrón, al menos desde el año 2013, que no han podido subsanar y que ni siquiera han podido identificarlos puntualmente."

Esta autoridad concluye que la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional y el Registro Nacional de Militantes no realizan ningún tipo de argumentación de defensa ni de informe circunstanciado, porque no son autoridades señaladas como responsables del presente juicio y además, porque el Acuerdo emitido por una y el informe rendido por la otra, no se encuentran impugnados ante autoridad jurisdiccional alguna y fueron emitidos con el único objetivo de presentar un estatus sobre el actual padrón de militantes en el Estado de México, a solicitud del Presidente Estatal y fueron informados a los órganos estatutariamente establecidos.

En segundo término, es necesario señalar, que las irregularidades detectadas en cualquier tiempo, no son subsanables por la Comisión de Afiliación o por el Registro Nacional de Militantes por carecer de facultades para realizarlo por sí mismos; así, las irregularidades detectadas en el padrón de militantes del PAN se subsanan mediante procedimientos o programas específicos de depuración del padrón que son implementados por el Registro Nacional de Militantes, previo Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional. Siendo así, es que actualmente el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, implementan un Programa de Reingeniería del Padrón de Militantes, de ejercicio obligatorio, consistente en la revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huella digital de la militancia en la Ciudad de México y los Estados de Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Tabasco cuyo objetivo es precisamente otorgar mayor certeza en la identidad de la militancia del Partido Acción Nacional y por ende en el padrón de militantes y cuya implementación de realizará de manera paulatina en el resto de los Estados.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Así, el Comité Ejecutivo Nacional ha emitido y publicado los Acuerdos CEN/013/2016, publicado el 22 de septiembre de 2016; y, CEN/015/2016, CEN/016/2016, CEN/017/2016, CEN/018/2016 y CEN/019/2016 publicados el 20 de diciembre de 2016, de los Estados de Ciudad de México, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Tabasco, respectivamente, mediante los cuales se autorizó el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional; mismos que se anexan como prueba en el presente informe.

Por lo anterior, es que resulta INFUNDADA la afirmación de los enjuiciantes.

En cuanto a la afirmación consistente en:

"La Comisión Permanente Nacional, a través del Presidente y Secretario General del CEN, reconocen que el 22 de enero de 2017 feneció el plazo para publicar la convocatoria a procesos internos. Lo cual es una contradicción, puesto que la "Designación Directa" es un proceso interno de selección en el PAN y el acuerdo SG/072/2017 publicado el mismo 24 de enero de 2017 es una CONVOCATORIA al proceso."

Al respecto, es necesario aclarar que la designación directa, como método de selección de candidatos, es un proceso de selección del Partido Acción Nacional, no obstante, que de conformidad con la normativa partidista, la designación directa como método de selección de candidatos, se establece de manera



extraordinaria, si se actualizan entre otras, las circunstancias de hecho y de derecho antes precisadas.

Por tanto, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que la Designación Directa es un proceso interno de selección de candidatos. Empero, no se rige bajo las mismas normas, ni en procedimiento ni en plazos que la elección de militantes.

De ahí que se argumentara que el 22 de enero de 2017, feneció el plazo para emitir la convocatoria a procesos internos, debido a que antes de la emisión de la convocatoria se deben realizar los actos preparatorios previos en los tiempos breves establecidos en estatutos y leyes electorales, y posteriormente a la emisión de la convocatoria, se deben agotar las etapas que dicho método de selección conlleva, como: la preparación del proceso, la promoción del voto, la jornada electoral, el cómputo y publicación de resultados y la declaración de validez de la elección, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Actos preparatorios y etapas cuya temporalidad se encuentra definida en la normatividad interna del PAN, por lo que su flexibilidad se encuentra limitada a lo estrictamente establecido en los Estatutos Generales; caso contrario del método de designación, cuyos plazos son definidos de conformidad con la invitación que al efecto se emita y que pueden ser tan largos o cortos como el tiempo legal del registro de candidatos ante la autoridad electoral lo permita.

Expuesto lo anterior, es que la parte actora realiza una interpretación subjetiva y errónea de la motivación planteada en las Providencias SG/072/2017, y que por tal razón esta autoridad Jurisdiccional considera el presente agravio como **INFUNDADO**.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a emitir los siguientes:



RESOLUTIVOS

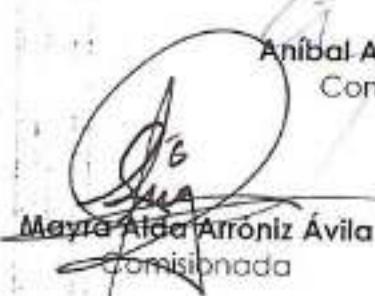
PRIMERO. Se acumula el Juicio CJE-020/2017 al diverso CJE-018/2017.

SEGUNDO. Se ha revisado la legalidad del acto y calificado de **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora, por tal razón se CONFIRMAN las Providencias SG/071/2017 y SG/072/2017, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. NOTIFIQUESE a la parte actora en el domicilio señalado para el efecto, a la autoridad señalada como responsable en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

CUARTO. Dese a aviso a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente determinación.


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente


Mayte Alida Arrióniz Ávila
Comisionada


Claudia Cano Rodríguez
Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado


Roberto Murguía Morales
Secretario Ejecutivo

2
3
4
5